



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

**Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 22 de Octubre del 2002 -- Nº 688

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR**

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N° 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.	
		FUNCION EJECUTIVA
		DECRETOS:
3177	2	Dispónese la automaticidad de las transferencias a favor de los organismos del Régimen Seccional Autónomo
3177-A	3	Dispónese que el señor Ministro de Educación, proceda a entregar en comodato, a la Federación Deportiva del Guayas el complejo de piscinas "La Pradera"
		RESOLUCION:
		INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION - INEN:
014	4	Expídense el Procedimiento para las empresas que realizan cambio de denominación, de razón social o fusiones, que hayan obtenido el sello de calidad INEN para uno a más productos
		FUNCION JUDICIAL
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:
		Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:
47-2002	5	César Francisco Macías Galarza en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil
		Págs.
53-2002	6	Alfredo de Jesús Zambrano del Valle en contra de la Empresa Eléctrica Milagro C.A.
67-2002	7	Aníbal Garzón Guerrero en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana
68-2002	8	María Margarita Pilozo Espinales en contra de INEPACA
70-2002	9	Marcelo Fabián Pontón Fuentes en contra del Banco Nacional de Fomento
79-2002	10	Benigno Neptalí Anangonó Espinoza en contra del IESS
83-2002	11	Luis Aníbal Beltrán Reyes en contra de Exportadora Noboa S.A.
93-2002	11	Patricio Eugenio Izquierdo Riquelme en contra de SAETA S.A. y otra
97-2002	13	Ernesto Fabio Romo Escobar en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado
100-2002	14	Iván Enríquez Contreras en contra de la Compañía Israriego Cía. Ltda.
124-2002	15	Delio Roger en contra del I. Municipio del Cantón Pindal
128-2002	16	Arquitecta Sofía Leopoldina Navas Carrión en contra del arquitecto Paúl Gachet Giacometti
		Págs.

138-2002 Pablo Hernando Barzallo en contra de la Empresa ROMOTT Cía. Ltda. 17

ACUERDO DE CARTAGENA

DECISION:

531 Modificación del artículo 2 de la Decisión 530 18

RESOLUCIONES:

642 Dictamen 07-2002 de incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador en la aplicación de licencias previas a la importación de oleaginosas 18

643 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de septiembre del 2002, correspondientes a la Circular No. 180 del 4 de septiembre del 2002 20

644 Recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Venezuela contra la Resolución 614 de la Secretaría General 21

645 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de octubre del 2002, correspondientes a la Circular No. 181 del 16 de septiembre del 2002 23

PROCESOS:

72-AI-2000 Procedimiento Sumario por desacato en el Proceso No. 72-AI-2000 23

24-AI-2002 Sumario por incumplimiento de sentencia 25

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIONES:

011-2002-AA Declarase la inconstitucionalidad de la Resolución No. SB-INS-2000-190 de 10 de julio del 2000 emitida por el señor Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos; y, de la Resolución JB-2001-302 de 9 de enero del 2001, emitida por la Junta Bancaria 26

022-2002-TC Inadmitir la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor Tnte. Tec. de Avc. Edwin Raúl Jaramillo Abarca 29

287-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo constitucional planteado por Luis Roberto Checa Landázuri y otros 31

335-2002-RA Inadmitir la acción planteada por el doctor José Miguel Galarza Cornejo, por improcedente 34

Págs.

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Chordeleg: Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas 36

FE DE ERRATAS

- A la publicación del Decreto Ejecutivo N° 2961 de 8 de agosto del 2002, efectuada en el Registro Oficial N° 646 del 22 de agosto del 2002 40

N° 3177

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República establece en el artículo 231 párrafo tercero que "La entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes";

Que al tenor de lo dispuesto en el Art. 4, letra f) de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, publicada en el Registro Oficial No. 169 del 8 de octubre de 1997 una de las finalidades principales de la Descentralización del Estado y la Participación Social es: "Fortalecer prioritariamente a las instituciones del régimen seccional autónomo, a través de la transferencia definitiva de funciones, facultades, atribuciones, responsabilidades y recursos que les permitan satisfacer de manera próxima y eficiente las demandas de la comunidad, sobre todo en la prestación de servicios públicos";

Que el artículo 7 de la misma ley establece como responsabilidad del Presidente de la República y de los ministros de Estado el cumplimiento de las transferencias establecidas en tal ley, así como las previstas en la Constitución Política, la ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales y demás normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que la misma disposición legal establece expresamente en el párrafo segundo que "La responsabilidad del Ministro de Finanzas se referirá especialmente, a las transferencias efectivas de recursos previstos en la Constitución Política y más normativas antes señaladas";

Que al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales, publicada en el Registro Oficial No. 27 del 20 de marzo de 1997, "Los recursos que correspondan a los consejos provinciales y municipios, serán transferidos en alícuotas mensuales proporcionales dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante el mecanismo de trasferencia automática, a través del Banco Depositario de los Fondos Públicos, sin necesidad de disposición administrativa expresa";

Que el Art. 9 de la misma ley establece que el Ministro de Finanzas y Crédito Público actualmente Ministro de Economía y Finanzas será responsable del cumplimiento y aplicación de esta ley;

Que el Art. 8 de la Ley de Desarrollo Seccional y de reformas a las leyes de Régimen Municipal; Régimen Tributario Interno, Arancelaria, Orgánica de Administración Financiera y Control y 006 de Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 441 del 21 de mayo de 1990, establece que las asignaciones instituidas en tal disposición "serán transferidas por el Banco Central del Ecuador, en forma automática y en alícuotas mensuales";

Que el artículo 9, letra c), párrafo segundo de la misma ley establece similar automatidad respecto del 70% de la asignación que corresponda a cada uno de los consejos provinciales, según lo establecido en el párrafo primero de la misma letra;

Que el Art. 10 de la misma ley establece en el segundo párrafo de la letra a.3. que "Las asignaciones así determinadas serán transferidas a las municipalidades por el Banco Central del Ecuador, en forma automática, en alícuotas mensuales y serán de libre disposición por cada participante, para gastos corrientes o inversiones contempladas en sus presupuestos aprobados";

Que a pesar del carácter automático de las transferencias referidas en varios de los considerandos anteriores, el mismo no se ha cumplido; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 171, numerales 1 y 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- DE LA AUTOMATICIDAD DE LAS TRANSFERENCIAS A FAVOR DE LOS ORGANISMOS DEL REGIMEN SECCIONAL AUTONOMO.- Las transferencias que, en cumplimiento de las normas constitucionales, de la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales, de la Ley de Desarrollo Seccional y de reformas a las leyes de Régimen Municipal, Régimen Tributario Interno, Arancelaria, Orgánica de la Administración Financiera y Control y 006 de Control Tributario y Financiero, de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, así como de las normas reglamentarias pertinentes debe realizar el Estado a los organismos del régimen seccional autónomo, deberán ser acreditadas y materializadas a favor de dichos organismos dentro de los diez primeros días de cada mes, bajo la responsabilidad del Ministro de Economía y Finanzas.

Entiéndase por entrega automática y por transferencia automática de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo, el traspaso de recursos que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas a favor de los organismos antes mencionados dentro de los diez primeros días de cada mes, para lo cual no precederá orden ni disposición previa de ningún tipo o naturaleza.

Para el efecto, dentro de los primeros cinco días de cada mes el Ministerio de Economía y Finanzas deberá remitir al Banco Central del Ecuador los recursos que correspondan transferirse de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

El Ministro de Economía y Finanzas será responsable de la aplicación efectiva de esta disposición, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero de la Constitución Política; en caso de incumplimiento a lo dispuesto en este decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política de la República.

Art. 2.- INTERPRETACION.- La interpretación de este decreto se realizará siempre en el sentido más favorable a las entidades del régimen seccional autónomo.

Art. 3.- INFORMACION MENSUAL.- El Ministro de Economía y Finanzas informará mensualmente al Presidente de la República sobre el cumplimiento del presente decreto ejecutivo.

Art. 4.- DEROGATORIA.- En el Reglamento de Aplicación a la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales, publicado en el Registro Oficial No. 183 del 29 de octubre de 1997, derógame la expresión: "y en función de las disponibilidades de la Caja Fiscal" contenida en el último párrafo del artículo 2. Asimismo, derógame todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al contenido del presente decreto.

Art. 5.- El presente decreto regirá a partir de la ejecución del Presupuesto General del Estado del año 2003. De su ejecución encárguese el Ministro de Economía y Finanzas, el cual cumplirá todas las acciones institucionales e interinstitucionales necesarias para ello.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a 9 de octubre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3177-A

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, el Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas, debiendo proveer de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades, debiendo auspiciar la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, y fomentar la participación de las personas con discapacidad;

Que según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, el deporte ecuatoriano se organizará y regulará a través del Ministerio de Educación y Cultura y se regirá por la presente ley y sus reglamentos, por las demás leyes de la República, por las reglamentaciones deportivas internacionales y por los estatutos y reglamentos legalmente aprobados;

Que según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, las federaciones deportivas provinciales, cuyas sedes son las capitales de las provincias, son los organismos que planifican, fomentan, controlan, desarrollan y supervisan las actividades de los organismos deportivos bajo su jurisdicción, administran en forma general lo que les corresponde por sus atribuciones y resuelven los asuntos de su competencia;

Que las federaciones deportivas provinciales están facultadas para administrar escenarios deportivos, en virtud de lo que dispone el artículo 64 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación;

Que con ocasión de la celebración en el año 1982 del IV Campeonato Mundial de Natación, se construyó el complejo náutico "La Pradera", el mismo que ha venido siendo administrado por la Federación Deportiva del Guayas, sin que se haya instrumentado en debida forma tal administración;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, es factible celebrar contrato de comodato entre entidades y organismos del sector público y personas jurídicas del sector privado, siempre que dicho contrato se relacione con una mejor prestación de un servicio público, favorezca el interés social se establezcan las correspondientes garantías y esté debidamente autorizado por la máxima autoridad de la entidad u organismo, de acuerdo con la ley y los reglamentos;

Que los terrenos sobre los cuales se edificó el complejo de piscinas "La Pradera" se encuentra signado con el código catastral 82-0036-001 y forma parte del lote G 7, adjudicado al Gobierno del Ecuador según consta en el plano de partición de la hacienda "El Guasmo", que hace referencia al Decreto Ley No.16, publicado en el Registro Oficial No. 232 de octubre 16 de 1967, según certificación DURA-AyR-2002-11050 del Jefe de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Guayaquil; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 5 segundo inciso del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Disponer que el señor Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, proceda, de conformidad con la facultad que le confiere el Reglamento General de Bienes del Sector Público, a entregar en comodato, a la Federación Deportiva del Guayas, el complejo de piscinas "La Pradera", descrito en el considerando séptimo de este decreto.

La Federación Deportiva del Guayas deberá asignar un uso libre y amplio de las instalaciones para el beneficio de todos los deportistas.

Art. 2.- El señor Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación será responsable del cumplimiento de los requisitos necesarios para ejecutar lo dispuesto en el artículo 1 de este decreto ejecutivo.

Art. 3.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de octubre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 014

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION INEN**

Considerando:

Que en el marco de la globalización es necesario posicionar al Ecuador en un plano competitivo fundamentado en políticas, productos y servicios de calidad que brinden apoyo a los sectores productivos y a la sociedad;

Que está vigente el Reglamento para la Concesión de Certificados de Conformidad expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 587 del 2000-07-19, publicado en el Registro Oficial N° 128 del 2000-07-26;

Que en el Convenio para la utilización del certificado de conformidad con sello de calidad INEN, se establece que la empresa comunicará por escrito al INEN cambios jurídicos de la empresa o razón social; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

PRIMERO.- Expedir el siguiente procedimiento para las empresas que realizan cambio de denominación, de razón social o fusiones, que hayan obtenido el sello de calidad INEN para uno o más productos, sin afectar a su proceso de manufactura, en lo relativo a las exigencias del Convenio de otorgamiento de sello de calidad INEN firmado entre la empresa y la institución, podrá utilizar el logotipo del sello de calidad INEN previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El representante legal de la empresa presentará al Director General del INEN una solicitud en la que explicará los cambios legales a la que se adjuntará los documentos pertinentes;
- b) Si la documentación es suficiente, técnicos del INEN realizarán una auditoría de situación a la empresa y además constatarán si se mantiene los compromisos para la vigencia del sello de calidad;
- c) Se suscribirá un nuevo convenio entre el INEN y el representante legal de la empresa cambiada de denominación, razón social u fusionada, en el que conste que asume la responsabilidad sobre los productos con sello de calidad fabricados por la empresa que originalmente accedió al sello de calidad;

- d) El plazo de vigencia de este sello de calidad será por el tiempo que falte para su terminación, de acuerdo al convenio original; y,
- e) El procedimiento se aplicará solo para los cambios de denominación, de razón social o fusión.

SEGUNDO.- Esta resolución entra en vigencia desde esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, al 2002-08-23; las 10h30.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Director General.

N° 47-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: César Macías Galarza.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 23 del 2002; las 10h10.

VISTOS: Alfredo Jurado Von Buchwald, Gerente y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue César Francisco Macías Galarza. Sostiene que en el fallo que ataca se han violado las normas de los artículos: 592 del Código del Trabajo; 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil y cláusulas 15 y 16 del Segundo Contrato Colectivo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y el artículo 19 de la misma ley. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- El estudio del escrito que contiene el recurso de casación y las piezas procesales pertinentes, permite observar a este Tribunal que el casacionista fundamentalmente rechaza la posibilidad de impugnar el acta de finiquito, porque asegura que se ha celebrado de conformidad con lo que manda el artículo 592 del Código del Trabajo. Observa también que existe error en la aplicación de las cláusulas señaladas del contrato colectivo para fijar la remuneración que sostiene ha percibido el accionante. Invoca para ello lo que prescriben las reformas al artículo 95 del Código del Trabajo y el 173 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana. Argumenta el recurrente que no se ha aplicado lo que prescriben los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba.- TERCERO.- Si hay lugar a la impugnación de las actas de finiquito, aún las celebradas con apego a lo que prescribe el artículo 592 del Código del Trabajo, cuando se establece la existencia de renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc.; y eso ocurre en la presente litis.- CUARTO.- La Sala de alzada acepta que al practicar la liquidación de las indemnizaciones y

derechos del ex trabajador, no se han incluido varios rubros que constan en las cláusulas 53, 76 y 78 del Segundo Contrato Colectivo, celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y el Sindicato Central Unico de Empleados y Obreros de la entidad, por ello acepta parcialmente la demanda.- QUINTO.- Debe tomarse en cuenta que el artículo 78, numeral 1 del Segundo Contrato Colectivo determina: "1 Cada Empleado o Trabajador recibirá mensualmente de la Empleadora el cupo de compra que respectivamente le corresponde, según la determinación que se hace a continuación, que le será asignado sin costo alguno, por parte de la Empleadora, para comprar cualesquiera de los productos y/o artículos de subsistencia que se expendan en cualquiera de los Comisariatos que se pongan de acuerdo las partes, en sustitución de los víveres subsidiados". En el numeral 2 del mismo artículo 78, se ha estipulado que: "2 Aparte de los cupos referidos en el número 1) que antecede, la Empleadora otorgará órdenes de compra a favor de sus Empleados o Trabajadores, para hacerlas efectivas en adquisiciones de productos y/o artículos de subsistencia que se expendan en el Comisariato determinado de mutuo acuerdo. Estas órdenes de compra tendrán un valor de hasta el 40% del sueldo o salario básico que perciba mensualmente el respectivo empleado o trabajador, que será descontado de la remuneración que reciba aquél en el mes posterior, dejando constancia que este cupo es opcional para el trabajador y la tarjeta de cupo o membresía asumirá su costo el Empleador". En el numeral 3, se ha convenido que los valores consignados en los numerales 1 y 2 serán reajustados semestralmente. Del texto de lo que dicen los numerales 1 y 2, transcritos, se establece con claridad que aquellos que se han venido entregando en forma normal y permanente, todos los meses o los trabajadores, sin costo alguno para éstos, obviamente sí constituyen parte de la remuneración; y, aquellos determinados como opcionales para el trabajador según la estipulación que consta en el numeral 2 no pueden formar parte de la misma. De acuerdo con el análisis precedente, se concluye que para liquidar las indemnizaciones a las cuales tuvo derecho la accionante, no se tomó en cuenta el cupo de comisariato, cantidad que debe agregarse a la remuneración; esto es, la suma de S/. 172.800,00, según documento que consta de autos. Además, debe adicionarse el valor del bono alimenticio de S/. 4.000, el aporte patronal vacacional que asciende a S/. 189.740,00. Estos beneficios suman S/. 366.540,00 que deben agregarse a los 1'006.204,17, promedio de los doce meses, sobre lo cual se calcula las indemnizaciones; esto es, S/. 1'372.744,17 que es la cantidad sobre la cual deben reliquidarse las indemnizaciones, como lo ha dispuesto la sentencia de instancia. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.

N° 53-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Alfredo Zambrano del Valle.

DEMANDADA: Empresa Eléctrica Milagro C.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 6 del 2002; las 16h00.

VISTOS: Dentro de la causa laboral seguida por Alfredo de Jesús Zambrano del Valle en contra de la Empresa Eléctrica Milagro C.A. Las partes, en desacuerdo con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, interpusieron recurso de casación, sin embargo, la Sala Especializada admitió a trámite únicamente el recurso planteado por la parte demandada, toda vez que el interpuesto por el actor fue rechazado al no cumplir con los requisitos legales establecidos en la ley de la materia; de tal manera que, corresponde en este estado de la causa resolver sobre el recurso de casación interpuesto por la parte accionada y para ello, se efectúan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia, se ha radicado en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, así como el sorteo de ley realizado, cuya razón antecede.- SEGUNDO.- El recurrente, manifiesta que la sentencia que impugna, incurre en errónea aplicación de las normas de derecho contenidas en los Arts. 6, 224 y 250 del Código del Trabajo; Art. 6 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la empresa y el comité de los trabajadores; Art. 1588 del Código Civil; y, Arts. 118, 119, 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil; adicionalmente, señala que hubo errónea interpretación de la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 412 de 6 de abril de 1990.- Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- En la fundamentación del recurso, el casacionista indica que la Sala de alzada aplica indebidamente la resolución de la Corte Suprema, publicada en el R.O. N° 412 de 6 de abril de 1990, en cuanto a que "...el Contrato Colectivo ampara a todos los trabajadores aunque no pertenezcan al Comité de Empresa; y la relacionada a los cargos directivos de que habla el artículo 253 del Código del Trabajo, errónea interpretación y aplicación que lleva a la Sala a dejar de aplicar el principio DE EXCLUSION que consta convenido en el Artículo Sexto del décimo quinto contrato Colectivo de Trabajo...". Además, manifiesta que la sentencia deja de aplicar correctamente los Arts. 6, 224 y 250 del Código del Trabajo en concordancia con los artículos 6 y 1588 del Código Civil, disposiciones legales que aplicadas correctamente hubieran dado eficacia jurídica a la cláusula contractual de exclusión, reconocida por diversos fallos conforme consta entre otros en el Registro Oficial N° 85 del 12 de junio de 1997 en donde se admite el principio de exclusión de los beneficios contractuales para determinadas funciones.- CUARTO.- De acuerdo con lo transcrita en las cláusulas que anteceden, es fácil percibir que el asunto central de la presente controversia está en determinar si el actor del presente juicio se encuentra o no amparado por el Décimo Quinto Contrato Colectivo; de ello dependerá la procedencia del pago de las indemnizaciones contempladas en el convenio; en este sentido, necesario es precisar que en el caso sub-júdice el actor del juicio, de acuerdo con el contrato de trabajo a prueba de fs. 202 y 203, prestaba sus servicios para la empresa demandada en calidad de Director de Relaciones

Industriales bajo la dependencia directa del Gerente General de la Empresa Eléctrica Milagro C.A. y como tal desempeñaba funciones de Administrador, Director y Coordinador de todo lo concerniente al personal de la empresa, además, Supervisor de la prestación de servicios de bienestar y asistencia social; encargado de elaborar reglamentos, instructivos normas y procedimientos requeridos para la administración de los recursos humanos y prestación de servicios; y, por último, encargado de la autorización de la movilización de los vehículos en días y horas no laborables; en definitiva, como se puede apreciar a simple vista el demandante era una persona de confianza del Gerente General que inclusive en determinadas circunstancias era representante de éste, de tal forma que, podría en principio y de acuerdo con el Art. 253 (antes 242) del Código del Trabajo establecerse que el accionante se encontraba fuera del amparo del contrato colectivo, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en resolución dictada el 28 de marzo de 1990 y publicada en el Registro Oficial N° 412 de 6 de abril del mismo año, determinó que esta norma no es aplicable a los empleados con nivel directivo o administrativo de las entidades privadas con finalidad social o pública.- QUINTO.- El Art. 6 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo (fs. 86 a 200) en forma expresa excluye del amparo y protección del convenio entre otros al Director de Relaciones Industriales, consecuentemente, el problema que ahora se presenta es el de analizar si tienen fuerza imperativa las cláusulas de un contrato colectivo que excluyen de sus beneficios y protección a quienes en el régimen interno de la empresa representan al empleador; a este respecto, es necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido fuerza imperativa a las cláusulas de excepción basadas en el desempeño de actividades de confianza y dirección en los casos en que la cláusula contractual, enumerando cada uno de los cargos, especifica quienes, por ser representantes del empleador en el régimen interno, no están comprendidos entre los trabajadores amparados por la contratación colectiva, sin que por consiguiente, sea posible desconocer el alcance de la exclusión. En consecuencia, el demandante se encontraba por expreso mandato del contrato colectivo, que constituye ley para las partes, fuera del amparo y protección del convenio, por tanto, no proceden las indemnizaciones que por esta causa se han mandado a pagar en la sentencia subida en grado.- Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa en los términos que anteceden, el fallo dictado por la Sala de alzada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 18 del 2002; las 11h25.

Agréguese a los autos los escritos que anteceden. En lo principal, niégase por extemporáneo la ampliación y aclaración a la sentencia solicitada por el Ing. Carlos Scheel Pages, así como por el actor Lcdo. Alfredo Zambrano del valle. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.

N° 67-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Aníbal Garzón Guerrero.

DEMANDADA: Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corte Suprema de Justicia SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 12 del 2002; las 16h40.

VISTOS: El Dr. John Birkett Mórtola, Gerente General encargado de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, manifestando su inconformidad con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue Aníbal Garzón Guerrero. Expresa que en el fallo que impugna, se han infringido los siguientes artículos: 449, 450 numeral 5to. y 592 del Código del Trabajo; 35 numeral 5 de la Constitución Política; y, 117 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales 1, 3 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- El estudio del escrito de interposición del recurso y las piezas procesales del caso, permite observar a la Sala que el recurrente sostiene que el acta de finiquito suscrita ante el Inspector del Trabajo, reúne los requisitos que exige el artículo 592 del Código Laboral y que, por lo mismo, no es susceptible de impugnación. Cita la norma legal mencionada y la del artículo 35 numeral 5 de la Constitución Política, sobre la validez de la transacción en materia laboral. Sostiene además, que se ha aplicado erróneamente lo que prescribe el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba, también menciona los preceptos de los artículos 449 y 450 del Código del Trabajo sobre la personería de las asociaciones profesionales y nómina de los asociados.- TERCERO.- Hay un criterio uniforme en las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema sobre la posibilidad de impugnar las actas de finiquito -aún las celebradas con las formalidades que estatuye el artículo 592 del Código del Trabajo- cuando de su texto aparece que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. El actor en su demanda impugna el acta de finiquito, que debe ser analizada en este fallo.- CUARTO.- Según el texto de la demanda y lo que consta del acta de finiquito de fojas 13 y 14 del proceso, aparece que el demandante trabajó hasta el 19 de noviembre de 1993, cuando se encontraba vigente el Octavo Contrato

Colectivo, celebrado entre el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y la Asociación Sindical de Trabajadores de Aduanas, cuya copia se solicita dentro del respectivo término de prueba: pero, se presenta extemporáneamente, sin embargo, se la analiza. En la cláusula cuarta, se determina que el contrato colectivo tiene una duración de dos años, a partir del 21 de noviembre de 1991. En la cláusula sexta del aludido contrato, dice: "Garantía de estabilidad.- El empleador garantiza una estabilidad y seguridad de tres años". Se puntualiza que "El empleador se obliga a pagar por romper la garantía de estabilidad: a) Para los trabajadores sindicalizados el 100% del salario que perciban a la fecha, por el tiempo que faltare para la terminación del derecho de estabilidad, más seis meses de salarios por cada año, además de lo que dispone el Art. 189 del Código del Trabajo". El demandante a base de estas normas, reclama concretamente la indemnización correspondiente a lo que consta en el literal a) de la cláusula sexta, esto es, "Más seis meses de salarios por cada año", además de lo que dispone el artículo 189 del Código del Trabajo. Según el acta de finiquito, por lo prescrito en el artículo sexto, se le entrega la suma de S/. 5'199.696,00. Según esta cifra, se reconoce al actor doce meses de salarios que faltaban para completar los tres años de estabilidad, a base del salario de S/. 288.872,00, que consta en la demanda y juramento deferido. El saldo, esto es, S/. 1'733.232,00, corresponde a seis meses de salario, por un año que falta para completar el período de estabilidad. A juicio de este Tribunal, el texto del literal a) de la cláusula sexta, es clara. La última parte, en donde se consigna "más seis meses de salarios por cada año", se refiere al tiempo que faltaba para completar la estabilidad (un año). Así ha procedido la empleadora al cancelar al demandado los seis meses por el año que no había transcurrido para cumplir los tres años de estabilidad. No se trata como pretende el demandante de una indemnización de seis meses de salarios por cada año de servicios, sino del tiempo que faltaba para completar la estabilidad. La diferencia entre la cantidad pagada y la reclamada es muy significativa S/. 58'929.888,00, según dice en la demanda. No es convincente ni lógico que el demandante que recibió S/. 17'954.080, según aparece del acta de finiquito, no haya advertido que estaba sufriendo él y sus compañeros de trabajo, liquidados en la misma fecha, un perjuicio económico de esa magnitud. Resulta también extraño que la demanda se haya presentado el 5 de febrero de 1996, cuando había transcurrido dos años y tres meses de su separación de la entidad. Por consiguiente, el actor recibió los seis meses de salarios, por el tiempo que le faltaba para completar el periodo de estabilidad. La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ha hecho errada interpretación de la cláusula sexta del contrato colectivo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.- Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.

Nº 68-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: María Pilozo Espinales.

DEMANDADA: INEPACA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 12 del 2002; a las 16h20.

VISTOS: Olmedo Zambrano Espinel, por los derechos que representa de la Empresa Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos INEPACA, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo el 6 de diciembre del 2001, a las 15h00, dentro del juicio laboral que sigue María Margarita Pilozo Espinales. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El recurrente acusa a la sentencia que impugna de infringir los artículos: 1588 y 1603 del Código Civil; 592 del Código del Trabajo; 119 del Código de Procedimiento Civil; 19 de la Ley de Casación; y, cláusula segunda del Décimo Sexto Contrato Colectivo. Se funda en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Su argumento fundamental para impugnar la sentencia de segunda instancia, es el pago que ésta ordena de 24 meses de sueldo por estabilidad, en base a la cláusula quinta del Décimo Sexto Contrato Colectivo; pues, afirma el casacionista, que existe errónea interpretación y aplicación de esta cláusula por parte de la Sala de alzada. Asegura además, que el acta de finiquito celebrada entre las partes, ha sido practicada ante el Inspector del Trabajo y pormenorizada, como lo exige el artículo 592 del Código del Trabajo, por lo tanto es válida. TERCERO.- Del estudio y cotejo de las piezas procesales invocadas se observa lo siguiente: a) La cláusula quinta del Décimo Sexto Contrato Colectivo, norma fundamental para aclarar este caso, textualmente, dice: "El empleador garantiza a todos y cada uno de los trabajadores amparados bajo este contrato colectivo, la estabilidad en sus respectivos puestos de trabajo por un período de dos años, contados a partir de la terminación legal del anterior contrato, esto es, el 15 de octubre de mil novecientos noventa y ocho, tiempo en el cual no podrá despedir ni desahuciar a ningún trabajador, de no cumplir con la estabilidad pactada pagará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la totalidad de los sueldos y salarios que faltaren para completarse la estabilidad señalada, indemnización que en ningún caso podrá ser menor a doce meses de sueldo..."; y, b) La sentencia de alzada, confirmatoria de la del inferior, reconoce, a favor del actor el reclamo referente al pago de los 24 meses de estabilidad que garantiza el Décimo Sexto Contrato Colectivo y dice: "...otro punto solicitado corresponde al pago de la diferencia en el cálculo de la indemnización por despido intempestivo según la cláusula quinta del Décimo Sexto Contrato Colectivo, por cuanto no tiene el carácter de consumible y al respecto existe la suficiente jurisprudencia de que su pago es íntegro y estos fallos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 inciso primero de la Ley de Casación, constituyen precedente para la aplicación de la Ley.". Puntos fundamentales de los que se concluye que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo hizo aplicación indebida de la cláusula indicada; pues, ésta claramente establece: "UNA

INDEMNIZACION EQUIVALENTE A LA TOTALIDAD DE LOS SUELDOS Y SALARIOS QUE FALTAREN PARA COMPLETAR LA ESTABILIDAD SEÑALADA".

Cláusula que no requiere de análisis ni de interpretación. La jurisprudencia aplicada al caso, corresponde a juicios en los cuales, basándose en cláusulas contractuales colectivas que garantizan determinada estabilidad, pero, que no han señalado la indemnización que deberá cubrir la parte empleadora en caso de que violare tal garantía; y, si bien es cierto, que en algunos casos en situaciones como la planteada, alguna de las salas de la Corte Suprema reconoció que ante la falta de penalización a la infracción de la estabilidad pactada, debe pagarse las remuneraciones correspondientes a la totalidad del tiempo de estabilidad; también es cierto que se ha establecido jurisprudencia en el sentido de que a la falta de penalización convenida en la contratación colectiva, se debe pagar el 50% del tiempo que falta para completar el plazo, asimilándose la situación a lo que ocurre con los contratos individuales de plazo fijo. Sin embargo, en el caso concreto de esta controversia, el contrato colectivo sí señala con claridad la sanción por irrespeto a tal garantía, como se lee en la transcripción que antecede. No puede, por lo mismo, aplicarse esa jurisprudencia a este caso que es radicalmente distinto, en el que el propio contrato colectivo ha determinado la forma como ha de indemnizarse. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en los términos que constan en el considerando tercero de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vásquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.- Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.

Nº 70-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Marcelo Pontón Fuentes.

DEMANDADO: Banco Nacional de Fomento.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 27 del 2002; a las 11h25.

VISTOS: Dr. Santiago Terán Peñaherrera, Gerente General del Banco Nacional de Fomento, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria en todas sus partes, de la pronunciada en su oportunidad por el Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, dentro del proceso laboral iniciado en contra del banco por Marcelo Fabián Pontón Fuentes. Por cuanto la causa se ha sustanciado en su integridad en esta etapa, procede la resolución de la misma; por lo mismo, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia para conocer del recurso deducido, se ha radicado en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con las normas constitucionales y legales y además por el sorteo de ley realizado. SEGUNDO.- El recurso de casación de fs. 14 a 21 del expediente de última instancia, en su extenso contenido, impugna la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, aduciendo que ella, viola algunas disposiciones legales entre las cuales menciona: Art. 35 numeral 9 inciso final de la Constitución Política del

Estado, vigente a partir del 11 de agosto de 1998, Art. 49 literal i) inciso tercero de la Constitución Política del Estado, vigente en el año 1997; Art. 42 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento; Art. 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Arts. 313, 311 y 10 inciso segundo del Código de Trabajo, Resolución N° 180-01-RA-18 de 4 de julio del 2001, emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional; Resolución N° 50-III dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional; Arts. 1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Arts. 353 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; y, los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamenta su recurso en la falta de aplicación de todas las normas señaladas, excepto del Art. 35 numeral 9 inciso final de la Constitución Política del Estado vigente a partir del 11 de agosto de 1998 y de la Resolución N° 50-III dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en el caso N° 59-97-RA, que han sido indebidamente aplicadas.

TERCERO.- El recurrente, sustenta sus afirmaciones manifestando que la serie de errores de derecho en los que ha incurrido la Sala de alzada, se deben a la aplicación indebida de una norma constitucional que no se encontraba vigente al momento en que se produjeron los hechos que son materia de este juicio, aplicación indebida por cuanto las actividades ejercidas por el Banco de Fomento no pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, en consecuencia, no le es aplicable a la entidad demandada, la norma constitucional que sirvió de fundamento para el fallo que impugna; además, - continúa el recurrente- esta aplicación indebida permitió que la Sala de alzada omita aplicar la norma pertinente para el presente caso, es decir, el inciso tercero del literal i) del Art. 49 de la Constitución vigente en el año de 1997, ya que, el Directorio del Banco en estricto cumplimiento de esta norma constitucional, y con fundamento en el criterio emitido por el señor Procurador General del Estado, resolvió en sesión adoptada el 14 de mayo de 1997 que la administración de la institución tome las acciones que correspondan y que permitan aplicar el inciso tercero del literal i) del Art. 49 de la Constitución Política vigente en aquel entonces; consecuentemente, se procedió a ubicar bajo el régimen jurídico de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a todos aquellos servidores que no tenían la calidad de obreros, entre los que se encontraba el demandante, por ello, la Cuarta Sala de la Corte Superior incurrió en falta de aplicación de las disposiciones relativas a las nulidades procesales contenidas en los Arts. 353 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, puesto que es evidente que en la tramitación de la presente causa se han omitido las solemnidades sustanciales previstas en el Art. 355 del Código Adjetivo Civil por lo que el proceso se halla viciado de nulidad insanable que ha influido en la decisión de la causa.

CUARTO.- De acuerdo con lo expresado en el considerando que precede, resulta claro el hecho de que el casacionista ataca la sentencia subida en grado considerando que el actor de la presente causa no se encuentra sujeto al Código de Trabajo por lo que, el proceso es nulo y así debió haberlo resuelto tanto el Juez de origen como la Sala de alzada; en tal virtud, es necesario que en base a la confrontación de lo manifestado por el casacionista con la sentencia impugnada y con las constancias procesales se determine si las pretensiones del demandado son o no procedentes, en este sentido, se advierte que:

- 1.- Es innegable que el Banco de Fomento es una persona jurídica creada por la ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la presentación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado; además, es una entidad del sector público que goza de autonomía para su organización y funcionamiento de acuerdo con lo que

establece el Art. 76 de la Constitución Política vigente hasta el 10 de agosto de 1998; de tal manera que, es completamente aplicable el contenido del inciso cuarto de la letra i) del Art. 49 de la misma Carta Magna que dispone que: *"Para las actividades ejercidas por el Sector Público y que puedan ser asumidas por delegación total o parcial por los otros sectores de la economía, las relaciones con sus trabajadores se regularán por el Código del Trabajo; con excepción de las funciones de dirección, gerencia representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas a las leyes pertinentes;"*; esta disposición, también se encuentra consagrada en el Art. 35 número 9, inciso cuarto de la vigente Constitución de la Política del Estado, de tal suerte que, si el actor como queda demostrado no ha desempeñado ninguna de las funciones que lo ubican dentro del Derecho Administrativo se encontraba sujeto a las normas del Derecho Laboral; y,

2.- La resolución adoptada por el Directorio del Banco de Fomento de 18 de junio de 1997, con la que se pretendía cambiar a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo bajo el amparo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no tiene en la especie ninguna validez legal, toda vez que ésta, fue declarada de inconstitucional por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional mediante resolución dictada el 27 de octubre de 1997, fojas 2 y 3 del cuaderno de primera instancia.- Por lo expuesto y no existiendo violación de trámite, ni de aplicación de normas de derecho por parte de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados y Olmedo Lupera Almeida, Conjuez.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.

Nº 79-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Benigno Anangonó Espinoza.

DEMANDADO: IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 6 del 2002; a las 14h30.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el demandado Econ. Patricio Llerena Torres, Director General del IESS (E), interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue Benigno Neptalí Anangonó Espinoza. Manifiesta que en el fallo que reprocha se han infringido los preceptos de los artículos 24 y 25 del contrato colectivo, vigente desde el 2 de febrero de 1999, celebrada entre el IESS y los trabajadores. Resolución C.I. 017 A, emitida por la Comisión Interventora

del IEES el 27 de enero de 1999, artículos: 634 del Código del Trabajo; 24, 35 y 118 de la Constitución Política; 383 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y resoluciones 879 y 882 del Consejo Superior del IEES. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostiene el recurrente en su escrito, permite a la Sala observar que son varios los puntos que objeta, de la sentencia dictada por el inferior y según las normas impugnadas, se deduce que el recurrente, no se encuentra de acuerdo con la reliquidación de valores ordenada por el Tribunal de alzada; consecuentemente, corresponde a esta Sala analizar si aquella reliquidación se encuentra o no ajustada a la ley; por tanto, hay que tener presente que la Comisión Interventora del IEES, mediante Resolución C.I. 017-A de 27 de enero de 1999 y que en el expediente consta a fojas 17 y 18 crea un incentivo excepcional para el retiro voluntario, complementario de la bonificación por jubilación contemplado en la contratación colectiva; asimismo, en dicha resolución se estableció que este incentivo debía pagarse tomando en cuenta el salario imponible recibido por el trabajador en el mes de diciembre de 1998. El artículo 2 inciso segundo de la mencionada resolución, determina: "Se entenderá por salario imponible, la suma del sueldo básico, el subsidio de antigüedad, el subsidio familiar y las horas extraordinarias por sobretiempos ganados por el servidor o trabajador en el mes de diciembre del 1998". Sin embargo, en la especie, debe tenerse en cuenta que, la liquidación practicada, según consta del documento que obra de fojas 84, se la ha realizado aplicando el artículo 25 del Contrato Colectivo Único de Trabajo, celebrado el 2 de febrero de 1999, cuya vigencia corre desde el 1 de enero del mismo año; y, aunque el mencionado artículo 25, tiene en parte, similar contenido al del artículo 2, inciso segundo de la Resolución C.I. 017-A, que establece, que la liquidación del beneficio del incentivo de la jubilación, se hará a base del tiempo de servicios en el IEES y del sueldo imponible; sin embargo, tiene que tomarse en cuenta que existe una importante diferencia; pues, en el artículo 25 del contrato colectivo, no se dice que se tomarán en cuenta los rubros percibidos por el trabajador en el mes de diciembre de 1998, como señala la indicada resolución; y, también debe tenerse presente que el indicado contrato colectivo que constituye ley para las partes, en su artículo 15 determina que se continuará pagando mensualmente a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, una bonificación por rendimiento individual, equivalente al 50% del salario básico de cada uno de ellos. Luego, establece que este bono, constituye remuneración de conformidad con el artículo 159 de la Codificación de la Ley de Seguro Social Obligatorio". A su vez, el artículo 159 ya indicado tiene correspondencia con el artículo 95 del Código del Trabajo, que dispone que todos los pagos que tienen el carácter de normales y permanentes, constituyen parte integrante de la remuneración, excepto las exclusiones expresas que señala dicha norma, por consiguiente, el Tribunal de alzada se fundamentó tanto en las cláusulas de la contratación colectiva, como en el expreso mandato legal al cual nos acabamos de referir sin que, por lo mismo, haya incurrido en errónea aplicación de la cláusula 25 del contrato colectivo, como asevera el casacionista; y, no podían excluirse ciertos rubros como pretende el IEES. Por otro lado, el demandante laboró hasta el 29 de mayo de 1999, fecha en la cual estaba vigente la disposición transitoria quinta de la

Constitución Política, que dispone: "El personal que a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que por la terminación de la relación laboral están vigentes en la Ley y Contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios. Corresponde también tener en cuenta que es válido al respecto, para clarificar esta situación, el informe que emite en fecha 21 de abril de 1999 el Dr. Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del IEES que consta a fojas 91 del proceso, que califica los diferentes elementos o rubros que configuran la remuneración, sobre los cuales se deben aportar al IEES, es decir, los que constituyen el sueldo imponible. TERCERO.- En lo referente a que el actor estaba amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es errada; pues, la Resolución N° 882 emitida el 11 de junio de 1996 por el Consejo Superior del IEES. (fs. 23 a 25), detalla los cargos que están subordinados al Código del Trabajo, encontrándose el de "Operador Máquina Copiadora" entre éstos, ocupación que la tenía el accionante hasta el 30 de junio de 1999, fecha en que se dieron por terminadas las relaciones laborales entre las partes. Por todo lo expuesto, no aparece que la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito haya infringido precepto legal alguno al dictar su fallo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, niega el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.

Nº 83-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Luis Beltrán Reyes.

DEMANDADA: Exportadora Bananera Noboa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 26 del 2002; a las 16h20.

VISTOS: El demandado Luis Aníbal Beltrán Reyes, inconforme con el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue en contra de Exportadora Noboa S.A. Sostiene que en la sentencia que impugna se han infringido los preceptos de los artículos 35, numeral 4 de la Constitución Política; 611 del Código del Trabajo, reformado por el Decreto Ley N° 2001, publicado en el Registro Oficial 1445 de 18 de agosto del 2000.

Fundamenta su recurso en lo previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Confrontando el escrito de interposición del recurso, con las piezas procesales del caso, se puede observar que, concretamente el demandante solicita la aplicación del artículo 35, numeral 4 de la Constitución Política, reclamando la aplicación del artículo 40 del contrato colectivo; y, 611 del Código Laboral, sobre el interés legal. TERCERO.- En el acta de finiquito que aparece de fojas 4, 5, 35 y 36 del proceso, consta la liquidación pormenorizada de los derechos e indemnizaciones a los cuales se ha hecho acreedor el accionante. Este documento se ha celebrado ante el Inspector del Trabajo cumpliendo con todas las formalidades que exige el artículo 592 del Código del Trabajo. Del texto del documento se puede advertir que la relación de trabajo termina por acuerdo de las partes; pues, "presenta su renuncia el 1 de abril del 1972.- "...que se separa de la empresa para acogerse a los beneficios que otorga el artículo 1ro. del XII Contrato Colectivo de Trabajo firmado el 26 de enero de 1996". En aplicación de la norma citada se liquidan y pagan las indemnizaciones que puntualizan el artículo primero del contrato colectivo, pues; esa era la decisión del trabajador. Ciento que el artículo 40 del propio contrato determina otra indemnización para "el trabajador estable que presente por medio del sindicato la renuncia voluntaria". Pero, es evidente que se trata de una situación diferente. Debe presentar su renuncia por medio del sindicato, para acogerse a un beneficio inferior al que otorga el artículo primero. Para este Tribunal, el trabajador puede optar por uno de los dos beneficios; pero, en ningún caso las dos indemnizaciones. No son beneficios complementarios. El propio demandante, según el texto del acta de finiquito, se acoge a los beneficios que otorga el artículo primero, del contrato colectivo. Por ello, no es procedente el reclamo del accionante. Es lamentable que la Sala de alzada, que desecha el reclamo puntualizado en la demanda con el N° 2, no haya hecho un análisis sobre este punto que, ha sido rechazado y que, por lo mismo, no modifica el fondo de la sentencia. CUARTO.- En cuanto a los intereses reclamados, tiene fundamento legal su inconformidad, pues, el artículo 208 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del R.O. N° 144 de 18 de agosto del 2000, dispone el pago con intereses de las pensiones jubilares, siendo procedente su solución a partir de la fecha antes señalada, en que se expidió el decreto ley. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en los términos del considerando cuarto de este fallo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.

Nº 93-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Patricio Izquierdo Riquelme.

DEMANDADA: SAETA S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 16 del 2002; a las 16h00.

VISTOS: Patricio Eugenio Izquierdo Riquelme, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue en contra de las compañías Sociedad Ecuatoriana de Transportes Aéreos SAETA S.A. y Servicios Internacionales Turísticos S.A. SITUR y de los señores Roberto Dunn Barreiro, Roberto Dunn Suárez y Santiago Dunn Suárez, por la representación que ostentan y por sus propios derechos. Afirma que en el fallo que reprocha se han infringido los preceptos de los artículos 119 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en lo previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Compaginando el escrito de interposición del recurso, con las piezas procesales, este Tribunal observa que el asunto esencial de la controversia radica en establecer la existencia de la relación laboral y la competencia de los jueces del Trabajo, que ha sido negada por la Sala de alzada. El casacionista para sustentar su recurso, cita la norma del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba y el artículo 593 del Código del Trabajo sobre documentos que constituyen prueba legal. En definitiva, el actor circunscribe su alegato para sostener que existe una interpretación errónea sobre la valoración de la prueba, en torno a los instrumentos presentados dentro de la estación probatoria. TERCERO.- En el libelo inicial, el accionante dice textualmente: "A partir del 1ro. de octubre de 1993 comencé a laborar en SITUR, ejerciendo las funciones de Gerente General, a un plazo fijo de cinco años...". Sostiene también que antes de ejercer esa función en SITUR, laboró para Sociedad Ecuatoriana de Transportes Aéreos SAETA S.A., desde el 1ro. de febrero de 1991, en calidad de Gerente de Consultoría. Manifiesta que "ambas patronales (SAETA y SITUR), funcionaban en el mismo edificio de las Empresas del grupo EMUSA, situado en el Kilómetro 2½ de la Av. Carlos Julio Arosemena". Sin embargo, como sostiene el inferior, "el desempeño del cargo de Gerente General de SITUR S.A., por parte del actor, no es un hecho controvertido, pues, este lo afirma en su demanda". CUARTO.- De la prueba instrumental que el accionante pide expresamente sea analizada por esta Sala, se puede establecer, sin lugar a dudas, que la Compañía SAETA S.A., para la cual trabajó el demandante hasta el 30 de septiembre de 1993, como Gerente de Consultoría, es una empresa que si bien tuvo los mismos directivos y funcionó, según asegura, en el mismo edificio, no es menos cierto que se trata de una sociedad

anónima, persona jurídica, diferente a la otra sociedad anónima SITUR. De manera que la relación laboral mantenida con SAETA S.A., concluyó cuando el señor Izquierdo Riquelme fue nombrado Gerente General de SITUR, así lo puntualiza el Tribunal de alzada que, por los razonamientos expuestos en su considerando quinto, declara que la relación laboral existió hasta el 30 de septiembre de 1993, con SAETA S.A. "Por tanto, (dice la Sala), cualquier acción de orden laboral contra ésta, por parte del accionante, está prescrita". Debe tomarse en cuenta que hasta la fecha de citación con la demanda, han transcurrido casi seis años. Así, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ha aplicado con certeza lo que prescribe el artículo 632 del Código del Trabajo, no invocado por el casacionista, a base de los documentos que constan incorporados al proceso.

QUINTO.- En lo que respecta a la parte esencial del recurso, esto es, a la relación laboral sostenida por el demandante, la Sala de alzada, en el considerando quinto del fallo, hace un exhaustivo análisis de varios instrumentos que se han agregado al proceso, para determinar que, como sostiene en su demanda el propio actor, desempeñó las funciones de Gerente General. La Sala de instancia al analizar dichos instrumentos hace patente una serie de hechos incuestionables, para concluir que el accionante mantuvo la calidad de mandatario de la empresa, reglada por el derecho común y por el Código del Trabajo, según la regla 1ra. del artículo 314 de este Código; pues, "ostenta la representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía". Para el demandante hay un error en la valoración de la prueba; pues, estima que el inspector del IESS Abg. Néstor Zamora, informó mediante oficio N° 25410-2284, según el cual "se concluye que mi relación con los demandados fue de tipo laboral". En verdad, no pueden desestimarse los informes de algunos funcionarios; pero, sus criterios no pueden constituir como en el presente caso, la calificación del tipo de relación entre actor y demandado. Sin embargo, lo que informa el Inspector del IESS, es la obligatoriedad de la afiliación a dicha institución, de las personas que perciben sueldos regularmente, aún los representantes y gerentes de las compañías. A fojas 204 del proceso, consta el oficio N° 25410.033 de 10 de enero de 1999 del señor Guido Candell Mieles, Jefe del Departamento de Inspección Patronal, quien certifica al Juez Quinto Provincial del Trabajo del Guayas, indicando textualmente que "Informo que el Gerente General y Representante Legal de una persona jurídica, concretamente en el caso previsto en el artículo 314, inciso primero del Código del Trabajo, si debe ser afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social". Son diversas las situaciones. La una, la obligatoriedad de la afiliación al IESS a la cual tienen derecho aún los apoderados; y, otra diferente es la relación laboral sujeta a las normas del Código del Trabajo. El argumento del demandado sobre este punto no es sustentable, tampoco tiene valor el hecho de que se hayan acreditado valores a favor del accionante, transferidos por el Banco del Pacífico. Estos instrumentos no pueden enervar una situación que aparece irreversiblemente del proceso la calidad de Gerente General y representante legal de la empresa demandada.

SEXTO.- El nombramiento de Gerente General y representante legal expedido a favor del demandante por SITUR S.A., los preceptos que constan en el Estatuto de dicha compañía, las atribuciones otorgadas al accionante, según dichos instrumentos y varios documentos que han sido detallados por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el considerando quinto del fallo impugnado, llevan a la conclusión de que el actor era empleador y no empleado, que era representante de la compañía, por lo que la sentencia dictada por la Sala de alzada, se ha dictado con apego a la ley, con aplicación de lo

que estatuyen las normas de los artículos 119 del Código de Procedimiento Civil y 590 del Código Laboral; pues, las relaciones que mantuvo el demandante con la compañía demandada, se rigen por el derecho común, según las reglas del artículo 314 del Código del Trabajo y el Título XXVII, del Libro Cuarto del Código Civil. Por las consideraciones anotadas esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.

Nº 97-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ernesto Romo Escobar.

DEMANDADO: ENFE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 24 del 2002; a las 09h00.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, Ernesto Fabio Romo Escobar interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado. Sostiene que en el fallo que impugna se han violado las normas de los artículos 4, 5, 6, 7, 219 y 592 del Código del Trabajo; artículo 35 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 117, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales 1^a y 3^a de la Ley de Casación", sin precisar el artículo respectivo; pero por el desarrollo de su exposición se establece que corresponde al artículo tercero de la ley mencionada. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo establecido en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.

SEGUNDO.- Cotejando el escrito de interposición del recurso, con las piezas procesales del caso, se puede establecer que el recurrente reclama varios puntos que estima han sido vulnerados en el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra. Sostiene que debe aplicarse el contrato colectivo para efectos de la liquidación y estabilidad; que la relación laboral concluyó por despido intempestivo, niega el valor de las actas de finiquito, porque considera que no se han tomado en cuenta los derechos a los cuales es acreedor, invocando para el efecto el artículo 592 del Código del Trabajo, en cuanto a los requisitos fundamentales. Reclama por fin, sobre el cálculo efectuado para determinar el tiempo de servicios, en cuanto concierne a la Jubilación Patronal. En respaldo de sus pedidos el señor Romo Escobar cita preceptos constitucionales y legales de protección al trabajador normas relativas a la prueba

consagradas en los artículos 117, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Toda la prueba instrumental ha permitido a la Sala de alzada resolver categóricamente que el demandado presentó su renuncia para acogerse a la indemnización puntualizada en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado. No existe duda sobre eso. No cabe, por lo mismo pretender una indemnización por despido cuando existe prueba plena de la forma como terminaron las relaciones laborales. Si en verdad las primeras actas transaccionales no han sido celebradas de conformidad con lo que ordena el artículo 592 del Código del Trabajo, no es menos cierto que el demandante recibió los valores constantes en dichos documentos y que la liquidación final, en donde se reliquidan y pormenorizan las sumas recibidas por el demandante, que consta de fojas 33, 34 y 35 del proceso, es un documento certificado, suscrito el 12 de septiembre de 1997, ante el Inspector del Trabajo, cumpliendo las formalidades que requiere el artículo invocado por el señor Romo Escobar. El casacionista cita un fallo publicado en el Registro Oficial N° 412 de 4 de abril de 1994, sobre el valor de la transacción en materia laboral, frente a lo que se legisla en materia civil. Conviene recordar que las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia han dictado fallos uniformes en torno al tema de actas de finiquito y transaccionales, celebradas inclusive ante la autoridad competente que han sido motivo de impugnación y, por lo mismo, de revisión cuando se ha encontrado que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc., que vulneran los derechos de los trabajadores, lo cual no aparece en este proceso; pues, el actor ha recibido todas las indemnizaciones y derechos; y, no es aplicable la cláusula de estabilidad del contrato colectivo. CUARTO.- Hay sin duda, un error en el cálculo del tiempo de servicios, oportunamente reclamado por el demandante, quien en su primer escrito sostiene que empezó a trabajar el 12 de octubre de 1969 hasta el 5 de septiembre de 1995. Aparece del proceso, sin que se haya disputado la fecha de ingreso: 12 de octubre de 1969". A fojas 27 consta el acta transaccional que establece que el ex trabajador laboró hasta el 30 de junio de 1995 y hasta esa fecha se cancelaron las indemnizaciones. No hay duda, por lo mismo que el demandante trabajó hasta el 30 de junio de 1995. Este dato está corroborado con los instrumentos de fojas 24, suscrito por el Jefe (E) de Recursos Humanos, que dice: "El señor Romo Escobar ingresó a la ENFE el 12 de octubre de 1969, laborando hasta el 30 de junio de 1995". Existe a fojas 31 la liquidación realizada por el Director Financiero y el Jefe de Recursos Humanos que textualmente dice: "Fecha de ingreso a la ENFE: 12 de oct-69. Fecha de salida: 30-jun-95". En el juramento deferido, prueba supletoria, que rinde el accionante y que consta de fojas 47 vta. y 48, sostiene que entró a trabajar en la Empresa de Ferrocarriles del Estado el 10 de octubre de 1969 hasta el 30 de junio de 1995. A fojas 5 del cuaderno de segunda instancia aparece el carné de afiliación al IESS, de donde se puede extraer que el demandante entró a trabajar el 13 de octubre de 1969 y salió el 30 de junio de 1995. Por lo mismo el actor cumplió 25 años, 8 meses y 17 días. Tiene derecho, por tanto, a la jubilación patronal, según las reglas del artículo 219 del Código del Trabajo. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra equivocadamente establece un tiempo de servicios de 24 años, 8 meses y 17 días. En lo demás, la Sala de alzada ha procedido conforme a derecho y las pruebas presentadas, sin violar las normas enunciadas por el recurrente. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte Superior de Justicia de Ibarra, acepta parcialmente la demanda y concede la jubilación patronal al señor Ernesto Fabio Romo Escobar, a partir del 1ro. de julio de 1995, más las décimas: tercera, cuarta, quinta y sexta pensiones que deberán ser liquidadas por el Juez de primer nivel, con los intereses que corresponde desde el 18 de agosto del 2000, conforme al artículo 611 del Código del Trabajo, reformado. Sin costas. Notifíquese.

f.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.

Nº 100-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Iván Enríquez Contreras.

DEMANDADA: ISRARIEGO CIA. LTDA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 12 del 2002; a las 16h00.

VISTOS: Raanan Gadish, en su calidad de Gerente y como tal representante legal de la Compañía ISRARIEGO CIA. LTDA., inconforme con la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que con las reformas en ella introducidas confirma la pronunciada por el Juez de origen en el juicio verbal sumario de trabajo que sigue en contra de la compañía Iván Enríquez Contreras, quien en tiempo oportuno deduce recurso de casación, por lo que la causa ha accedido a la Corte Suprema de Justicia, que luego de agotado el trámite de rigor para decidir considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia del Tribunal de alzada, affirmando que en ella se han violado las siguientes disposiciones legales: Arts. 36, 39, 94, 172 numeral 6 del Código del Trabajo, 231 de la Ley de Seguro Social Obligatorio, 192 de la Constitución Política del Estado, 119, 123, 284 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando el mismo en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Al compaginar lo afirmado en el considerando anterior con la sentencia impugnada, y los autos en general, se observa que el recurrente plantea su objeción refiriéndose a varios aspectos, así: respecto de la representación de los empleadores y la falta de facultades del señor Yariv Shapira, sobre la remuneración a base de la cual deben calcularse las indemnizaciones, sobre las remuneraciones pendientes y el sistema especial de pago mantenido en la empresa; respecto de la fecha de terminación de la relación de trabajo, sobre la denuncia de incumplimientos patronales presentada ante el IESS. Consecuentemente, dada la naturaleza del recurso el Tribunal analiza dichos puntos de inconformidad en relación con las normas de derecho que se estiman infringidas, conforme se

especificará en los considerandos siguientes. CUARTO.- Por cuanto el casacionista afirma que existe errónea interpretación del Art. 36 del Código del Trabajo, que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, toda vez que recuerda, que el contrato al que se hace referencia en el fallo, fue suscrito por el señor Yariv Shapira, quien no ejercía representación alguna de la demandada, y no se encontraba facultado a suscribir esta clase de documentos, y anota luego que de autos constan dos poderes así: a) Un poder especial, otorgado en fecha "dos de febrero de 1998"; y, b) Un poder mercantil de factor otorgado el "12 de agosto de 1998"; y que según el recurrente ninguno de ellos facultaba a celebrar contratos de trabajo. Al respecto, este Tribunal observa que con escrito que obra de fjs. 131 la parte demandada, presenta como prueba las copias de los dos poderes antes mencionados, pero al hacerlo, cita con exactitud la fecha ocho de agosto de 1996, en que fue otorgado el poder mercantil del factor, sin embargo al interponer el recurso sostiene que fue celebrado el 12 de agosto de 1998; pretendiendo confundir con tal aseveración al Tribunal Juzgador. De otro lado debe tenerse presente que en la cláusula tercera del indicado poder (fjs. 19 a 23 de primera instancia) se dice expresamente que el señor Yariv Shapira "...Queda facultado así mismo para asesorar a la oficina de personal en la selección de trabajadores cuya contratación se requiere en el área a su cargo, y para controlar y supervisar a dicho personal y para todas las demás funciones que se consideren necesarias para el mejoramiento de la producción y la productividad de la compañía" estipulaciones que reflejan que el señor Shapira sí estaba facultado para la selección de personal y que por consiguiente no se ha violado por parte del Tribunal de alzada la disposición contenida en el Art. 36 del Código del Trabajo que determina que son representantes de los empleadores todos los que ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común, pero, en la especie se evidencia que sí hubo tal poder. De otro lado debe tenerse presente que en el desarrollo procesal no se han desconocido las relaciones de trabajo. QUINTO.- Con relación a la impugnación referente al tiempo de servicios y la garantía de estabilidad que son materia de impugnación, cabe destacar: a) Que con el contrato individual de trabajo que obra de fjs. 134 a 136, se demuestra que las relaciones laborales se iniciaron el 5 de abril de 1997; b) Con el acta de finiquito (fjs. 143 y 144) firmada por el Econ. Luis Zelman, Gerente de Israriego, y sin las firmas del actor ni del Inspector del Trabajo pero que según las constancias procesales ha sido reconocida por el demandado, se evidencia que si bien el acta tiene fecha 24 de diciembre de 1999, la terminación de las relaciones laborales según consta en la cláusula primera, ocurren el 31 de diciembre de 1999; y, c) Con el documento que obra de fjs. 137 y que también se encuentran de fjs. 161 a 163 se demuestra que el actor presentó denuncia ante el Inspector Patronal del IEES (27 de diciembre de 1999), por incumplimiento de obligaciones patronales; y con la copia de la resolución de dicho instituto que obra de fjs. 138 se comprueba que se emitió una glosa contra Israriego por mora patronal. Esta glosa se la emite en fecha "8 de mayo/2000". Consecuentemente la denuncia fue presentada mientras subsistían las relaciones laborales, por consiguiente sí es aplicable al caso la disposición contenida en el Art. 172 numeral 6 del Código del Trabajo, concordante con el precepto del Art. 231 de la Ley de Seguro Social Obligatorio vigente a la época del despido. Las normas legales antes citadas, se refieren al trabajador activo, no al que ha dejado de prestar sus servicios; y, como queda analizado, las relaciones laborales concluyeron el 31 de diciembre de 1999, en tanto que la denuncia se presentó unos días antes, esto es

cuando fue trabajador activo. Por consiguiente no se evidencia el vicio conforme pretende el recurrente. SEXTO.- En lo concerniente a la impugnación referente al monto de la remuneración mensual percibida, cabe destacar que la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el considerando quinto de la sentencia de mayoría, determina que la remuneración del actor era mixta, es decir con un sueldo básico de US 1.500 más comisiones sobre ventas equivalentes al 1.5% de las mismas; y en el considerando sexto ordena que por remuneración percibida se ha de tener la constante en el juramento deferido de fjs. 221 del cuaderno de primer nivel. Con estos antecedentes, este Tribunal, analizando las correspondientes piezas procesales, llega a la conclusión de que efectivamente la remuneración fue mixta conforme lo estableció el Tribunal de alzada; y en relación al monto coincide en que la prueba documental aportada, no es lo suficientemente clara, por lo que, el fallo de mayoría hizo bien en disponer que se esté al juramento deferido (fjs. 221) en cuanto al total de la última remuneración, para efecto del cálculo de las indemnizaciones. SEPTIMO.- Analizada la impugnación referente a la disposición de pago de la remuneración del mes de diciembre de 1999, más el triple de recargo según el Art. 94 del Código del Trabajo, este Tribunal observa que la empresa ha venido utilizado en el año 1999 un sistema de pago por concepto de remuneraciones mediante acreditación en la correspondiente cuenta bancaria del accionante así como en las respectivas de otros empleados; evidenciándose que en lo pertinente al mes de diciembre de 1999 fojas 64 y 65, constan las acreditaciones efectuadas por tal concepto en lo concerniente a dicho mes, corroborándose con las que obran de fjs. 376 y 377, así como con la liquidación que aparece de fjs. 404. Ahora bien teniéndose presente que en el juramento deferido se indica que la última remuneración totalizada entre básico más comisiones llegó a US 2.325, y en vista de que del contenido de los documentos arriba mencionados se colige que se le ha pagado al accionante la cantidad de S/. 33'499.033, equivalentes a US 1.339.096, que evidencian un pago inferior a la remuneración mixta pactada en el contrato, y totalizada en el juramento deferido, determina una diferencia de US 985.04, a la que debe sumarse el equivalente al triple, arrojando un total por este concepto de US 3.940.16, en estricta aplicación de lo que determina el Art. 94 del Código del Trabajo, corrigiéndose el fallo de mayoría con esta precisión, que se dispone aplicarse. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, según la precisión ordenada en el considerando séptimo de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia de su original.- Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 26 del 2002; a las 16h00.

VISTOS: Raanan Gadish en su calidad de Gerente y representante legal de ISRARIEGO CIA. LTDA. solicita se amplíe y aclare el fallo dictado por esta Sala el 12 de junio del 2002, las 16h00, en el juicio laboral seguido en su contra por Iván Enríquez Contreras. Luego de los antecedentes, señala, bajo el título **SOLICITUD:** 1.- "...ordenen que se remita copia certificada del proceso al Ministerio Fiscal y dispongan se de inicio a las investigaciones que permitan determinar si la denuncia antes mencionada y presentada al IESS fue efectivamente realizada con fecha 27 de diciembre de 1999 en otra fecha"; 2.- Que "...al 24 de diciembre de 1999 la moneda de curso legal de Ecuador era el sucre y su relación cambiaria con el dólar de los Estados Unidos de América era de S/. 18.650 sucrens por dólar...", por lo que solicita se corrija el fallo en el sentido de que la liquidación se la haga aplicando el cambio vigente a la fecha de la terminación laboral y no a la fecha de expedición del fallo; y, 3.- Que se aclare y se amplíe respecto de si el valor a pagarse puede ser superior a la cuantía fijada por el actor en su demanda. Por su parte, esta Sala contestando el escrito dice: Que respecto del primer punto de la petición de aclaración y ampliación ya está resuelto con claridad en el fallo. En lo referente al punto dos, tampoco se encuentra oscuridad o confusión; puesto que, vivimos una economía dolarizada. Y finalmente, en relación, al punto tres, recordamos que los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables, así lo consagra el artículo 35 de la Constitución Política de la República, por tanto, se niega lo solicitado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Arízaga, Magistrados.- Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifco.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.

Nº 124-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Delio Roger.

DEMANDADO: Municipio de Pindal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 4 del 2002; a las 10h10.

VISTOS: El actor Delio Roger; y el demandado representado por el profesor Germán Vicente Sánchez González, y el Dr. José Eduardo Costa Samaniego, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del I. Municipio del Cantón Pindal, inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen, en tiempo oportuno dedujeron recurso de casación, los mismos que fueron rechazados; ante tal negativa interpusieron recurso

de hecho, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa; más aún que calificaron positivamente con anterioridad los recursos de hecho. SEGUNDO.- El actor en su escrito de interposición y fundamentación manifiesta se han infringido las siguientes normas: Arts. 7, 79, 239 del Código del Trabajo; el Acuerdo 80 del Ministerio del Trabajo, publicado en el R.O. S. 110 de 30 de junio del 2000; la Resolución 20 del CONADES; Jurisprudencia obligatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia; fundamentando el mismo en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La demandada por su parte sostiene que en la sentencia que reprocha se han infringido las disposiciones contenidas en los Arts. 64, 94 y 593 del Código del Trabajo; Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, e invoca como causales en las que se fundamenta la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Al compaginar lo afirmado por el actor con la sentencia impugnada y los autos en general se observa: a) La alegación de que indebidamente el Tribunal de alzada ha desconocido los incrementos salariales dispuestos tanto en la Resolución 20 del CONADES, publicada en el R.O. S. Nº 67 de 28 de abril del 2000, así como en el Acuerdo 80 del Ministerio del Trabajo, publicado en el R.O. S. 110 de 30 de junio del 2000, y consecuentemente atentándose a lo dispuesto en los Arts. 7 y 79 del Código del Trabajo que hacen referencia a la aplicación favorable al trabajador y, a la igualdad de remuneración respectivamente; carece de fundamento jurídico, pues Delio Roger, es un trabajador del sector público sujeto al Código del Trabajo, pero no por ello perteneciente al régimen privado, rigiéndose consecuentemente a las alzas remuneratorias dictadas, por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público (CONAREM) para estos casos, por así disponerlo el Art. 120 inciso final del Código del Trabajo "Corresponde al Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público (CONAREM), la determinación de las políticas y la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y obreros del sector público, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y al Código del Trabajo..."; por lo tanto el accionante no tiene derecho a tales incrementos salariales ya que éstos se dispusieron exclusivamente "para los trabajadores del sector privado del país", por lo que el Tribunal de alzada actuó conforme a derecho sin infringir las normas invocadas. b) En cuanto a la no aplicación del Art. 239 del Código del Trabajo "en lo relativo a la valoración de la prueba" ya que según afirma el actor, de autos consta que a la fecha del despido intempestivo "se ha encontrado en trámite ante el Inspector del Trabajo de Loja, el contrato colectivo", por lo que reclama la indemnización correspondiente; al respecto este Tribunal desestima tal afirmación, pues de las constancias procesales no aparece la presentación del proyecto de contrato colectivo ante el organismo administrativo correspondiente, no siendo procedente ordenar el pago derivado del Art. 239 del Código del Trabajo, por lo que el Tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado. Debe tenerse presente que cada proceso tiene sus propias constancias y particularidades, y si bien es cierto que en otros casos que tienen alguna similitud se ha resuelto reconocer este derecho, ello se debe a los méritos probatorios que lo acreditan, lo que no ocurre en la especie. CUARTO.- En relación al recurso propuesto por el demandado se observa: 1) La denuncia de errónea interpretación del Art. 94 del Código del Trabajo por haberse

"cuadruplicado la remuneración cuando la indemnización es únicamente con el triple de recargo..." no es procedente; pues el Tribunal de alzada al confirmar la sentencia venida en grado, que sobre este rubro dispuso el pago correspondiente a las remuneraciones adeudadas por los meses de julio, agosto y los trece días de septiembre del 2000 que totalizaron la cantidad de \$ 35,02, aplicando adicionalmente lo determinado en el Art. 94 del Código del Trabajo es decir condenando al empleador moroso al "pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado" por haberse requerido de acción judicial para su efectivización (\$ 105,06) actuó con sujeción a la disposición que se impugna, no incurriendo en el vicio denunciado. 2) La I. Municipalidad del Cantón Pindal sostiene existe "falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba al no haber sido correctamente apreciada en su conjunto como lo prevé el Art. 119 del Código del Procedimiento Civil, lo cual a su vez ha conducido a la errónea aplicación de la norma de derecho contenida en el Art. 69 del Código Laboral; y, a la no aplicación del Art. 593 ibidem"; puesto que indebidamente se mandó a cancelar el equivalente a vacaciones no gozadas por el año dos mil en su parte proporcional, cuando del proceso se evidencia que en la etapa probatoria aparece una certificación conferida por la Secretaría del Municipio de Pindal, en la que se determina el cumplimiento del derecho de vacaciones a favor de un grupo de trabajadores del mencionado gobierno seccional autónomo y de entre ellos el actor de este juicio Delio Rogel, al respecto, este Tribunal observa la transgresión de las normas invocadas como infringidas, pues efectivamente a fjs. 29 (primera instancia), consta dicha certificación en la que claramente se establece que Delio Rogel y otros trabajadores "SE ENCUENTRAN AL DIA CON LAS VACACIONES QUE POR LEY LES CORRESPONDE", prueba que no fue impugnada dentro del respectivo término legal por el trabajador; consecuentemente no procede liquidar el rubro concerniente a vacaciones. Según lo expuesto en los considerandos que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja en los términos del considerando cuarto numeral 2) de esta sentencia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga. Magistrados.- Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 128-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Sofía Navas Carrión.

DEMANDADO: Paúl Gachet Giacometti.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 30 del 2002; a las 15h30.

VISTOS: Arq. Paúl Gachet Giacometti, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue la Arq. Sofía Leopoldina Navas Carrión. Afirma que en el fallo que impugna se han infringido los preceptos del artículo 35, numeral 5 y 24 numeral 13 de la Constitución y el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo que establece la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estadio del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El cotejo de lo que sostiene el recurrente en su escrito de interposición del recurso con las pertinentes piezas procesales, permite a este Tribunal advertir que el casacionista sostiene que en la tramitación de la causa se ha infringido los preceptos fundamentales del debido proceso, para lo cual cita la norma del artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política, sobre las resoluciones de los poderes públicos, que deben ser motivadas; el artículo 35 numeral 5 de la misma Carta Política sobre la validez de la transacción en materia laboral y artículo 119 del Código de Procedimiento Civil en torno a la forma como debe apreciarse la prueba y las reglas de la sana crítica. TERCERO.- El recurrente, en su escrito sostiene que la Sala de alzada ha violentado los principios constitucionales sobre el debido proceso en donde se ha valorado exclusivamente la prueba de la actora. Manifiesta que la relación que existió entre actora y demandado fue "eminente civil". Que la prueba por él actuada tiene que ser analizada, para demostrar la falta de relación laboral. Al respecto, hay que estudiar la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria del fallo de primera instancia, que en el considerando cuarto, con aplicación estricta de la ley, sin violar precepto alguno, hace un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas testimoniales que han servido para establecer inequívocamente la relación laboral, complementado con el certificado que aparece de fojas 47, cuyas firmas y rúbricas las reconoce el demandado; y, la confesión que aparece de fojas 48 a 49 del proceso. De manera que no hay errores de derecho en la evaluación y aplicación de los preceptos inherentes a la prueba y a la relación laboral, como bien apunta el inferior, se encuentra plenamente probada. Es evidente que para dictar el fallo la Sala de alzada ha aplicado lo que preceptúa el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- Puede anotarse que el fallo recurrido se ha dictado con sujeción a lo que prescribe el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil y artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política. No existe en la sentencia impugnada violación de precepto legal alguno. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Entréguese la totalidad de la caución a la demandante. Con costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.

N° 138-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Pablo Barzallo Alvarado.

DEMANDADO: Productos ROMOTT CIA. LTDA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 4 del 2002; a las 10h20.

VISTOS: La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirmando la resolución estimatoria del Juez de origen, dictó sentencia favorable al actor, en el juicio laboral incoado por Pablo Hernando Barzallo contra la Empresa ROMOTT Cía. Ltda. En tal virtud el representante legal de ésta, inconforme con el fallo en referencia la impugnó deduciendo recurso de casación y por este motivo la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia que, una vez agotado el trámite, para decidir lo pertinente, considera: PRIMERO.- La presente Segunda Sala de lo Laboral y Social, tiene competencia para resolver el recurso, en razón de las disposiciones constitucionales y legales vigentes así como por el sorteo correspondiente que consta de autos. SEGUNDO.- El accionado estima que se han infringido en el fallo de segundo nivel los Arts. 8, 42 numeral 1, 94, 611 del Código del Trabajo, por lo que fundamenta su actuar en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, "y concretamente por existir errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida", como concluye. TERCERO.- De lo dicho en el considerando anterior nos permite observar una equivocada posición respecto a la fundamentación; pues, en parte alguna se refiere a las normas de prueba infringidas y tachadas ya que las citadas como causas del vicio no sirven para el trámite y enfoque de los elementos probatorios, lo que explica que a pesar de que se insiste, no especifica la naturaleza o defecto ocurrido. En suma, no identifica las normas procesales tachadas materia de la prueba sino exclusivamente las sustantivas, que por su esencia corresponden a otra causal. CUARTO.- Pese a lo enunciado antes, y a la insistencia hecha en la fundamentación, dado el sistema adoptado, vale la pena observar y subrayar en el análisis de los autos lo siguiente: 1) No existe duda en cuanto a la existencia de la relación laboral. Las discrepancias aparecen sobre la época o fecha de la terminación del vínculo; pues, mientras el actor habla de que ella se consumó en el mes de septiembre el demandado señala como tope el mes de mayo del 2000. 2) En los medios de prueba se ha presentado una comunicación suscrita por el accionante dirigida al Gerente con fecha 27 de abril del 2000 en la cual manifiesta "que la dependencia laboral comprometida por parte mía con ROMOTT será hasta el 30 de mayo del presente, según lo acordado verbalmente con Ud. y el Ing. Carlos Bermeo; siempre que se me entregue por parte de la Empresa los colchones solicitados hasta una fecha prudencial para poder

organizar mi gestión posterior a Mayo". 3) El demandado encuentra en el documento enunciado el argumento sólido para demostrar la fecha de la terminación del vínculo, hasta la que asegura se le cancelaron todos los derechos y beneficios a que tenía derecho Pablo Barzallo. 4) Visto del lado del actor debe advertirse: Que no se trata de una renuncia simple, sino de una decisión condicionada, un convenio, sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, expresados en el término "siempre que", no apareciendo en el proceso debidamente justificado y realizado, pese a que se asegura que en parte como es el arreglo de los valores debidos, se satisfizo con el envío de "colchones" a órdenes del actor, ya que no se efectuó en la fecha dicha liquidación, menos finiquito sin tener el actor a quien entregar los bienes y enseres. 5) De otro lado: a) Si bien Rosa Leonor Siavichay y María Cristina Arévalo, la primera Secretaria Tesorera y ambas empleadas de la empresa con dependencia al momento del testimonio, aseguran que el contrato se terminó en mayo, el Ing. Carlos Bermeo Director Financiero (fjs. 39), afirma que ello se realizó en el mes de septiembre debiendo destacarse la función y categoría del testigo Bermeo. b) Que a fojas 49, 50, 51, 52 y 53 hay documentos, en los que constan listas de gastos hechos en Lima hasta el mes de julio, suscritos por el Contador, y otro hasta septiembre, suscrito por Cristina Arévalo quien en su testimonio declaró ser Secretaria de ROMOTT. 6) De lo sintéticamente anotado y de conformidad a la sana crítica no se puede discutir que el contrato de trabajo se extendió más allá del mes de mayo del 2000, dado que continuó existiendo como se lee de las liquidaciones pues si no se pagaron los salarios si se reconocían en la misma empresa los otros elementos hasta el 25 de septiembre del año dos mil, lo cual también se dice en el juramento deferido, todo lo que en conjunto conduce a determinar la duración del vínculo, que resulta lo fundamental ya que señalado así los derechos reconocidos resultan obvios. QUINTO.- En razón de lo expresado, la Sala en forma alguna ha violado las normas de valoración de la prueba y en consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena y Julio Arízaga, Magistrados.- Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Lo que comunico a usted para los fines legales.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

DECISION 531

Modificación del artículo 2 de la Decisión 530

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES EN REUNION AMPLIADA,

VISTOS: Los artículos 20, literal b), y 32 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina contenido en las Decisiones 409 y 426 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones

Exteriores, y la Decisión 530 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que mediante el artículo 1 de la Decisión 530 del 7 de julio del 2002 el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada, decidió elegir al señor Guillermo Fernández de Soto como Secretario General de la Comunidad Andina;

Que el artículo 2 de la Decisión 530 señala que el Secretario General electo asumirá su cargo a más tardar el día 16 de septiembre del 2002; y,

Que por motivos de índole particular es necesario modificar el artículo 2 de la Decisión 530,

DECIDE:

Artículo único.- Modificar el artículo 2 de la Decisión 530 de la siguiente manera:

"Artículo 2.- El Secretario General electo asumirá su cargo a más tardar el día 19 de septiembre del 2002".

Dada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, a los catorce días del mes de septiembre de año dos mil dos.

RESOLUCION 642

Dictamen 07-2002 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador en la aplicación de licencias previas a la importación de oleaginosas

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 literal a) y el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Reglamento de Procedimientos Administrativos contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, y la Resolución 604 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y;

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución 604 de la Secretaría General, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 772 del 14 de marzo del 2002, se determinó que la exigencia de licencias previas para la importación de determinados productos de la cadena de las oleaginosas allí mencionados, constituía una restricción al comercio que incide sobre la importación de productos originarios del territorio de los Países Miembros y vulnera el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena;

Que, conforme a lo señalado por el literal e) del artículo 55 de la Decisión 425, mediante la Resolución 604 antes aludida, la Secretaría General otorgó al Gobierno de Ecuador un plazo máximo de veinte (20) días calendario para el levantamiento

de la restricción existente para las importaciones originarias de los demás Países Miembros;

Que, con fecha 12 de junio del 2002, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Nota de Observaciones SG-F/4.2.1/1007/ 2002, por medio de la cual se indicó al Gobierno del Ecuador que la aplicación de la referida restricción y el hecho de no haber cumplido con levantar tal medida, conforme a lo dispuesto por la Resolución 604, estaría generando un incumplimiento de las normas emanadas del ordenamiento jurídico andino, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, el artículo 72 de Acuerdo de Cartagena y la Resolución 604 de la Secretaría General. Para dar respuesta a la referida Nota de Observaciones, se concedió al Gobierno del Ecuador un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, a la fecha de emisión del presente dictamen, el Gobierno del Ecuador no ha informado a esta Secretaría General sobre la adopción de medidas dirigidas a levantar la restricción, ni ha contestado la Nota de Observaciones;

Que, el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que: "Las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior";

Que, por mandato del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, los Países Miembros se encuentran obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, la Resolución 604, por la cual se decide calificar como restricción la aplicación de licencias previas a las importaciones de ciertos productos de la cadena de las oleaginosas, forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, encontrándose obligado por consiguiente el Gobierno del Ecuador a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que, sobre las presunciones de legalidad y ejecutoriedad de que gozan las resoluciones de la Secretaría General, se ha pronunciado el Tribunal de Justicia en sentencia del 13 de octubre del 2000 dentro del Proceso 43-AI-99, donde señala que: "Las Resoluciones que califican una medida interna como restricción al comercio, a los efectos del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, como se ha visto, constituyen actos decisivos que crean en el País Miembro destinatario una obligación de cumplimiento inmediato, independientemente de que su validez pueda ser cuestionada por la vía de la acción de nulidad. Por ello, la interposición del recurso administrativo comunitario de reconsideración, así como el judicial de anulación, en principio, no afecta su ejecución, eficacia o vigencia, conforme lo establecen los artículos 21 del Tratado de Creación del Tribunal y 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General (Decisión 425). Excepcionalmente, la Secretaría General y el Tribunal disponen de la facultad de suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado, mientras se tramitan el recurso de reconsideración y la acción de nulidad, respectivamente. Pero salvo que se produzca dicha orden de suspensión provisional, subsiste el obligatorio cumplimiento de las resoluciones de la Secretaría General hasta tanto se

produzca un pronunciamiento en firme que revoque o anule el acto viciado de ilegalidad”;

Que, por otra parte, la jurisprudencia andina también ha señalado que “la aplicación unilateral de una medida restrictiva implica un incumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico andino” (Proceso 2-AN-98, sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 2 de junio del 2000);

Que, en consecuencia, de conformidad con lo expuesto, el Gobierno del Ecuador está en la obligación de cumplir con la Resolución 604 a partir de la fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial No. 772, esto es el 14 de marzo del 2002;

Que, habiendo vencido el plazo para que el Gobierno de Ecuador cese en la aplicación de la restricción al comercio materia de la Resolución 604, este Gobierno no ha cumplido con hacerlo efectivo hasta la fecha, constituyendo por tanto un incumplimiento del ordenamiento jurídico andino;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, habiéndose demostrado la continuidad de incumplimiento aludido, así como vencido el plazo para contestar la Nota de Observaciones sin que se hubiera dado cumplimiento a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde a la Secretaría General emitir Dictamen de Incumplimiento; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena,

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que la circunstancia que el Gobierno del Ecuador no haya levantado la restricción al comercio intrasubregional representada por la exigencia de licencias previas para la importación de determinados productos de la cadena de las oleaginosas constituye un incumplimiento por parte de ese País Miembro de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y en particular del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la propia Resolución 604 de la Secretaría General.

Artículo 2.- De conformidad con el literal f) del artículo 65 de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Ecuador un plazo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que ponga fin al incumplimiento dictaminado.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dos.

JORGE VEGA CASTRO
Director General
Encargado de la Secretaría General
RESOLUCION 643

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de septiembre del 2002, correspondientes a la Circular No. 180 del 4 de septiembre del 2002

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las resoluciones 580, 606 y 627 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras, publicadas en las resoluciones 580, 606 y 627 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o de que algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de septiembre del 2002:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)	
0203.29.00	Carne de cerdo	1 265	(Un mil doscientos sesenta y cinco)
0207.14.00	Trozos de pollo	594	(Quinientos noventa y cuatro)
0402.21.19	Leche entera	1 591	(Un mil quinientos noventa y uno)

1001.10.90	Trigo	189	(Ciento ochenta y nueve)
1003.00.90	Cebada	142	(Ciento cuarenta y dos)
1005.90.11	Maíz amarillo	133	(Ciento treinta y tres)
1005.90.12	Maíz blanco	159	(Ciento cincuenta y nueve)
1006.30.00	Arroz blanco	230	(Doscientos treinta)
1201.00.90	Soya en grano	247	(Doscientos cuarenta y siete)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	525	(Quinientos veinte y cinco)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	474	(Cuatrocientos setenta y cuatro)
1701.11.90	Azúcar crudo	155	(Ciento cincuenta y cinco)
1701.99.00	Azúcar blanco	253	(Doscientos cincuenta y tres)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta de septiembre del año dos mil dos.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras, publicadas en las resoluciones 580, 606 y 627 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil dos.

JORGE VEGA CASTRO
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 644

Recurso de Reconsideración presentado por el Gobierno de Venezuela contra la Resolución 614 de la Secretaría General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación, el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Resolución 614 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 8 de abril del 2002, la Secretaría General emitió la Resolución 614, publicada el 9 de abril del 2002 en la Gaceta Oficial No. 780, mediante la cual se determinó que el cobro de un aporte de 1 por ciento (1%) sobre el valor FOB de las importaciones originarias de los Países Miembros, establecido por el Gobierno de Venezuela, constituye un “gravamen” a los efectos del Capítulo V sobre Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena;

Que, con fecha 24 de mayo del 2002, el Gobierno de Venezuela solicitó, dentro del término legal previsto en el artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, la reconsideración de la Resolución 614, bajo los siguientes argumentos:

- La disposición contenida en el numeral 6 de artículo 39 del Decreto Ley que regula la organización y

funcionamiento del Banco de Comercio Exterior es una norma programática o imperfecta, por cuanto su aplicación efectiva se encuentra condicionada a los supuestos de hecho que contemple el correspondiente reglamento. Por ello, hasta que no se dicte dicho reglamento, no podría afirmarse que el referido dispositivo legal ha establecido el cobro de un porcentaje sobre el valor FOB de las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

- No sería un tributo, por cuanto la norma mediante la cual se establece es de carácter programático, por lo que el dispositivo de la norma es incompleto y será perfeccionado por el Reglamento del Decreto Ley del Banco de Comercio Exterior. Dicha norma sería lo que se denomina una “norma tributaria en blanco”, toda vez que sus efectos jurídicos quedan sujetos a la eventual existencia de una norma jurídica complementaria.
- Como la referida disposición legal no establece, precisa o determina las importaciones que serán gravadas con el aporte, no puede haber existido el cobro de dicho gravamen a ningún importador. Por ello, el Gobierno de Venezuela considera inaplicable al presente caso las regulaciones contenidas en los artículos 71 y 72 del Acuerdo de Cartagena.
- El supuesto de hecho de los artículos 71 y 72 del Acuerdo de Cartagena está constituido por la existencia de un recargo de carácter monetario, fiscal o cambiario que haya sido impuesto a cualquier importación realizada por un País Miembro. Se requiere, por ello, que la medida se haya aplicado de manera cierta, real y efectiva a una actividad de importación efectuada por un País Miembro, lo cual resulta inaplicable en la actualidad considerando que no se ha dictado el respectivo reglamento, el mismo

que definiría el ámbito de aplicación del tributo. Sin embargo, Venezuela no habría exigido el pago ni aplicado el referido gravamen a las importaciones provenientes de los Países Miembros desde la puesta en vigencia del Decreto Ley hasta la actualidad, por lo que no existiría violación.

5. El Banco de Comercio Exterior de Venezuela ha elaborado un Proyecto de Reglamento Parcial que desarrolla la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 39 del Decreto Ley, indicando de manera expresa que la contribución contenida en dicha disposición legal no será aplicable a las importaciones de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Que, en su sentencia emitida en el Proceso 5-IP-89, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sostuvo, con relación a la obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico andino, que "...los Países Miembros -Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela-, por mandato de su artículo 5 [del Tratado del Tribunal de Justicia, correspondiente al actual artículo 4], tienen una doble obligación. La primera, de carácter positivo, 'de hacer'; y, la segunda, de orden negativo, de 'no hacer'. Por la primera, los Países Miembros tienen que adoptar toda clase de medidas, sean legislativas, judiciales, ejecutivas, administrativas o de cualquier otro orden, llámense reglas, procedimientos, requisitos, decisiones, resoluciones, acuerdos, dictámenes, sentencias o providencias, que garanticen el cumplimiento de la normativa andina, es decir, de las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud de los Tratados y de las que les corresponda por mandato de las normas secundarias o derivadas del mismo ordenamiento. En el caso de que no se tenga claro el alcance y valor de los principios de aplicación directa y preeminencia de la norma comunitaria, la obligación de cada país se extendería, incluso, a derogar expresamente las normas de su ordenamiento jurídico interno. Por otra parte, en virtud de la segunda obligación, **el País Miembro tiene que abstenerse de toda medida que, con cualquier nombre o forma que se pretenda adoptar, pueda obstaculizar la aplicación del ordenamiento jurídico andino**, abstención imperativa inherente al cumplimiento de lo pactado y como soporte básico para el desarrollo del proceso de la integración. **Por esta segunda parte del compromiso, los Países Miembros no pueden aprobar leyes o dictar reglamentos o expedir normas administrativas que, aunque no sean abiertamente contrarias al citado ordenamiento, obstaculicen, en la práctica, la aplicación del mismo...**" (El resaltado es nuestro);

Que, en su sentencia emitida con ocasión del Proceso 19-AI-99, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina también consideró que "El Programa de Liberación establecido en el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro (artículo 71). La ejecución del Programa de Liberación, en términos generales, llevaría consigo dos tipos de compromisos para los Países de la Comunidad: dejar de aplicar y derogar todas las normas que establezcan gravámenes o restricciones de todo orden y abstenerse de imponer nuevos gravámenes o restricciones a las importaciones provenientes de la Subregión, salvo las disposiciones de excepción previstas en el propio Acuerdo";

Que, en la misma sentencia y con respecto a los gravámenes, el Tribunal de Justicia definió el término como: "...cualquier suma que cobre unilateralmente un País Miembro, por el hecho de importaciones que se efectúen a su territorio, provenientes y originarias de otro País Miembro, sin que se pueda amparar bajo el concepto de 'tasas' o de 'recargos análogos', que correspondan al costo aproximado de los servicios prestados...";

Que, en su sentencia emitida en el Proceso 2-AN-98, el Tribunal de Justicia indicó que el acto de un País Miembro, de hecho o de derecho, actual o potencial, puede infringir el derecho comunitario. En este sentido señaló que: "A los efectos del Artículo 72 del Acuerdo de Cartagena **no interesa que la medida sea o no una práctica consolidada, un acto administrativo definitivo o de trámite**, o que se hayan o no agotado u opuesto los recursos administrativos o judiciales previstos en el ordenamiento interno de los Países Miembros, siendo suficiente que tenga como efecto directo o indirecto el de dificultar la libre circulación de mercancías. Así el carácter definitivo o preparatorio de un acto interno no es decisivo para calificar una medida como restricción al comercio, sino más bien el efecto restrictivo que eventualmente pudiere producir, en las importaciones presentes o futuras. La norma comunitaria pretende eliminar todo tipo de obstáculos que dificulten o impidan, directa o indirectamente, el comercio intrasubregional. Precisamente, la supresión de las barreras aduaneras al interior de la Subregión aparece como medio eficaz para alcanzar uno de los grandes objetivos de la integración: 'el mercado común'...";

Que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Justicia, basta la expedición de una norma de carácter general que establezca un gravamen o restricción independientemente de que esta norma se reglamente o no, o requiera de actos posteriores de implementación, para generar una expectativa de derechos que produciría una situación de inseguridad jurídica en el comercio intracomunitario y resultaría contraria al ordenamiento jurídico andino;

Que, por admisión del propio gobierno recurrente esta situación tendría que ser aclarada o corregida por disposiciones que aún no han sido emitidas;

Que, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la importancia del Programa de Liberación y del principio de libre circulación de mercancías dentro del espacio comunitario. Así en la sentencia dictada en el Proceso 1-IP-90, el Tribunal de Justicia manifestó en relación con el Programa de Liberación que "Este Programa es, sin duda, uno de los principales mecanismos previstos por el Acuerdo de Cartagena para lograr los objetivos propios del proceso integracionista y, en especial, para obtener la formación gradual de un mercado común...". En relación con el principio de libre circulación de mercancías, el Tribunal de Justicia se pronunció en su sentencia del Proceso 2-AI-96, señalando que: "en el estado actual del desarrollo de la integración subregional andina, se ha llegado ya a un momento en que puede construirse una doctrina sólida y consistente que desarrolle el principio de libre circulación de mercancías como un instrumento orientador para la interpretación y aplicación del derecho comunitario...";

Que, siendo el objetivo del proceso subregional de integración la formación de un mercado común, los Países Miembros deben adoptar medidas que apunten hacia la liberación del intercambio comercial;

Que, como lo señala el artículo 71 del Acuerdo de Cartagena, el Programa de Liberación tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro;

Que, el artículo 72, primer párrafo, del Acuerdo de Cartagena considera como "gravámenes los derechos aduaneros y cualquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones";

Que, en virtud de lo indicado en los considerandos anteriores, la Secretaría General no encuentra elementos que justifiquen atender la solicitud de reconsideración presentada por el Gobierno de Venezuela en contra de la Resolución 614; y,

Que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal, sin perjuicio del cumplimiento de lo que aquí se dispone,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Venezuela contra la Resolución 614 de la Secretaría General. En consecuencia, confirmar el contenido de la resolución impugnada.

Artículo 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

JORGE VEGA CASTRO
Director General
Encargado de la Secretaría General
RESOLUCION 645

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de octubre del 2002, correspondientes a la Circular No. 181 del 16 de septiembre del 2002

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las resoluciones 580, 606 y 627 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras, publicadas en las resoluciones 580, 606 y 627 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de octubre del 2002:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)	
0203.29.00	Carne de cerdo	874	(Ochocientos setenta y cuatro)
0207.14.00	Trozos de pollo	601	(seiscientos uno)
0402.21.19	Leche entera	1 561	(Un mil quinientos sesenta y uno)
1001.10.90	Trigo	213	(Doscientos trece)
1003.00.90	Cebada	151	(Ciento cincuenta y uno)
1005.90.11	Maíz amarillo	136	(Ciento treinta y seis)
1005.90.12	Maíz blanco	165	(Ciento sesenta y cinco)
1006.30.00	Arroz blanco	228	(Doscientos veinte y ocho)
1201.00.90	Soya en grano	248	(Doscientos cuarenta y ocho)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	512	(Quinientos doce)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	451	(Cuatrocientos cincuenta y uno)
1701.11.90	Azúcar crudo	169	(Ciento sesenta y nueve)

1701.99.00 Azúcar blanco

249 (Doscientos cuarenta y nueve)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de octubre del año dos mil dos.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales a las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrá utilizar la Tablas Arancelarias, publicadas en las resoluciones 580, 606 y 627 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425 comuníquese a los Países Miembros de la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

JORGE VEGA CASTRO
Director General
Encargado de la Secretaría General

**PROCEDIMIENTO SUMARIO POR DESACATO
EN EL PROCESO No. 72-AI-2000**

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- San Francisco de Quito, veintiocho de agosto de año dos mil dos.

VISTOS:

La sentencia dictada el 22 de agosto del 2001, mediante la cual el Tribunal declaró “el incumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal y de la Resolución 278 como consecuencia de la no tramitación de las solicitudes de permisos de importación para huevos de consumo originarios de la Subregión, correspondientes a la Subpartida NANDINA 0407.00.90, conducta calificada como una restricción al comercio por la Secretaría General de la Comunidad Andina”;

El auto del 27 de febrero del 2002, mediante el cual el Tribunal decidió “Iniciar el procedimiento sumario por desacato a la sentencia emitida dentro del Proceso 72-AI-2000”;

El auto del 8 de mayo del 2002, mediante el cual el Tribunal formuló al citado País Miembro “el cargo de desacato de la sentencia dictada por este Tribunal el 22 de agosto del 2001, en el expediente No. 72-AI-2000”, le otorgó el “término de cuarenta (40) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para presentar ante este órgano jurisdiccional los descargos y explicaciones que tenga a bien y aportar las pruebas que pretenda hacer valer”, y dispuso comunicar la providencia “a los demás Países Miembros, a la Comisión y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a objeto de que, dentro del lapso fijado, formulen al Tribunal sus opiniones sobre la investigación sumaria en curso”;

La comunicación SG-C/1.8/00788/2002 del 10 de junio del 2002, emanada del Secretario General de la Comunidad Andina, y recibida en este Tribunal, vía fax, el 11 de junio del año en curso, y, en original el 13 de junio del mismo año, a través de la cual se manifiesta que “...a pesar del requerimiento de la Secretaría General el Gobierno de Venezuela no ha remitido a este organismo comunitario información que acredite o que permita verificar la corrección de los hechos que motivaron la expedición de la sentencia que declaró el incumplimiento por parte de dicho País Miembro

del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Resolución 278 de la Secretaría General. En ese sentido, en opinión de la Secretaría General persiste el incumplimiento declarado en la citada sentencia”;

El auto del 17 de julio del 2002, mediante el cual el Tribunal declaró que el citado País Miembro “ha incurrido en desacato de la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 22 de agosto del 2001, en la causa seguida en el expediente No. 72-AI-2000...”, y solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina que emitiera “la opinión a que se refiere el inciso segundo del artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, dentro del término único de treinta (30) días contados a partir de su notificación, a objeto de que este Tribunal determine los límites dentro de los cuales los Países Miembros podrán restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso”; y,

La comunicación SG-C/1.8/01131/2002 del 15 de agosto del 2002, suscrita por el Director General encargado de la Secretaría General, recibida, vía fax, el 16 de agosto del 2002, y, en original el 20 de mismo mes y año, a través de la cual, “dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en los artículos 117, 118 y 119 de su Estatuto, esta Secretaría General sugiere que la sanción a ser impuesta a la República Bolivariana de Venezuela, hasta tanto se verifique el cumplimiento a la sentencia de este caso, podría ser conceder la autorización a los demás Países Miembros para que impongan aranceles ad valorem de hasta un cinco por ciento (5%) sobre las importaciones de hasta cinco (5%) productos originarios de Venezuela que cuenten con un mayor volumen de exportación hacia la Subregión”.

CONSIDERANDO:

Que no obra en autos elemento alguno demostrativo de que la República Bolivariana de Venezuela haya adoptado las medidas necesarias para dar ejecución a la sentencia de incumplimiento dictada en su contra el 22 de agosto del año 2001, a pesar de haber transcurrido el plazo de noventa días siguientes a su notificación, previsto en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que tampoco consta en autos que el citado País Miembro, frente al cargo de desacato que le fuera formulado por auto

del 8 de mayo del 2002, hubiese presentado ante este órgano jurisdiccional descargo, explicación o prueba alguna, dentro del plazo de cuarenta días siguientes a su notificación, previsto en el artículo 115 del Estatuto del Tribunal; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, desarrollado en los artículos 118 y 119 de su Estatuto, el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas necesarias para dar ejecución a la citada sentencia autoriza a este Tribunal para sancionar al País Miembro remiso, en la forma señalada en las disposiciones en referencia.

DECIDE:

Primero: Ordenar la imposición de aranceles ad valorem de hasta un cinco por ciento (5%) sobre las importaciones de hasta cinco (5) productos que sean originarios de la República Bolivariana de Venezuela, hasta tanto ésta demuestre fehacientemente ante el Tribunal que ha adoptado las medidas necesarias para dar ejecución plena a la sentencia de incumplimiento dictada en su contra el 22 de agosto del 2001.

Segundo: Autorizar a los Gobiernos dolos demás Países Miembros para hacer efectiva la sanción impuesta en este auto, a partir de su notificación. Los gobiernos en referencia deberán informar al Tribunal, la lista de los productos objeto del referido gravamen adicional, una vez que la hayan adoptado.

NOTIFIQUESE el presente auto al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y **COMUNIQUESE** a la Secretaría General de la Comunidad Andina y, por su intermedio, a la Comisión y a los demás Países Miembros.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO 24-AI-2002

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil dos.

VISTOS:

El auto emitido por este Tribunal el 17 de julio del año 2002, debida y legalmente notificado, por medio del cual el Organismo declaró el incumplimiento por parte de la República del Perú, de la sentencia proferida el 27 de octubre de 1999, dentro del PROCESO JUDICIAL 4-AI-98 y, decidió, además, solicitar a la Secretaría General de la Comunidad Andina, su opinión acerca de los límites dentro de los cuales podrían ser restringidas o suspendidas, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que benefician al mencionado País Miembro, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación de este Tribunal;

La comunicación SG-C/1.8/001130/2002, recibida por este Organo Comunitario el 16 de agosto del año 2002, por medio de la cual la mencionada Secretaría General, dentro del término expresamente señalado para el efecto, emite la opinión que le fuera requerida, sugiriendo que la sanción a ser impuesta a la República del Perú, hasta tanto se acredite el cumplimiento de la aludida sentencia, se constituya en "...la autorización a los demás Países Miembros para que impongan aranceles ad-valorem de hasta un cinco por ciento (5%), sobre las importaciones de hasta cinco (5) productos originarios del Perú que cuenten con un mayor volumen de exportaciones hacia la Subregión"; y

El oficio No. 16-2002-MINCETUR/VMCE, recibido en este Tribunal el 20 de agosto del año 2002, por medio del cual el señor Viceministro de Comercio Exterior de la República del Perú, en lo principal, desestima el contenido de la comunicación de la Secretaría General de la Comunidad Andina SG-C/1.8/00828/2002, recibida por este Organismo el 9 de julio del 2002, el que sirviera de base para la expedición del auto de 17 de los mismos mes y año, al tiempo de manifestar que este Tribunal no se ha pronunciado en dicho auto "...sobre la inscripción de la Resolución Jefatural No. 201-2001-AG-SENASA, hecha según lo dispuesto por la Decisión 328 de la Comisión de la Comunidad Andina...", razón por la cual se solicita "...se nos precise en qué medida esa inscripción no otorga legitimidad a las medidas adoptadas por el Perú en salvaguarda de sus intereses sanitarios".

CONSIDERANDO:

Que sin embargo de las acciones realizadas por las autoridades de la República del Perú, responsables de la administración de esta clase de actividades, el estado de incumplimiento declarado respecto de la sentencia de 27 de octubre de 1999 se mantiene;

Que para la aludida declaratoria de desacato, concretada en auto de 17 de julio del 2002, este Tribunal analizó las situaciones devenientes de la expedición de la Resolución Jefatural No. 201-2001-AG-SENASA de 1º de octubre del 2001 y, acogió la opinión oficializada por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en el sentido que con esa resolución han sido impuestos "...nuevos requisitos para la expedición de permisos sanitarios de importación de banano"

y que, además, mediante aquella y otras actuaciones gubernamentales, el Perú ha venido manteniendo vigente en el tiempo "...una conducta reiterada que ha resultado en la imposición de restricciones al comercio subregional...";

Que a este Órgano Jurisdiccional no le corresponde dentro de este procedimiento sumario, emitir pronunciamiento en torno a la manifestada inscripción de la Resolución Jefatural No. 201-2001-AG-SENASA en el Registro Subregional de Normas Sanitarias Andinas, sino y exclusivamente, respecto de cumplimiento fidedigno de su sentencia dictada en el proceso 4-AI-98;

Que este Tribunal trató ya respecto de esta misma materia, un procedimiento sumario que concluyó en la imposición de sanciones por causa del incumplimiento de la misma sentencia, las que fueron momentáneamente levantadas al haber sido expedido por el País Miembro ahora nuevamente remiso, del Decreto Supremo No. 018-2000-AG de 17 de julio de año 2001; y,

Que el desacato de un fallo del Órgano Jurisdiccional Andino agravia sustancialmente el orden jurídico comunitario, situación ésta que obliga a la adopción de medidas conducentes a la superación inmediata de dicho irregular establecido.

DECIDE:

PRIMERO.- Ordenar la imposición de un gravamen adicional del diez por ciento (10%) a las importaciones de hasta cinco (5) productos que sean originarios de la República de Perú, hasta tanto ésta demuestre fehacientemente ante el Tribunal, que ha adoptado las medidas necesarias para dar ejecución plena a la sentencia de incumplimiento dictada en su contra el 27 de octubre de 1999, dentro del PROCESO 4-AI-98 y, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 520 de 20 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Autorizar a los gobiernos de los demás Países Miembros para hacer efectiva la sanción impuesta en este auto, a partir de su notificación, los cuales deberán comunicar a este Tribunal, en cuanto sea adoptada, la lista de productos, a su elección, que serán objeto del referido gravamen adicional; todo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, en concordancia con lo igualmente previsto en los artículos 118 y 119 de su Estatuto.

NOTIFIQUESE este auto al Gobierno de la República de Perú y, COMUNIQUESELO a la Secretaría General de la Comunidad Andina y, por su intermedio, a la Comisión y a los demás Países Miembros.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

Nro. 011-2002-AA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 011-2002-AA**

ANTECEDENTES: Ramiro José García Falconí, por sus propios derechos presenta demanda de inconstitucionalidad de los actos administrativos singularizados en las resoluciones Nos. SB-INS-2000-190 del Intendente Nacional de Seguros y JB-2001-302 de la Junta Bancaria. Las entidades contra las que se formula la presente demanda es la Superintendencia de Bancos, la Intendencia Nacional de Seguros y la Junta Bancaria.

La apoderada de la Compañía City Investing Company Ltd., mediante escrito recibido por la Intendencia Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos, presenta un reclamo administrativo en contra de la Compañía Seguros Unidos S.A., pretendiendo el cobro de la póliza de fiel cumplimiento de contrato No. 9800158. Alegando que, al ser ilegal el pago demandado por la Compañía City Investing Company Ltd., la Compañía Seguros Unidos S.A., se negó a efectuar el mismo, emitiéndose por parte del señor Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos, la Resolución No. SB-INS-2000-190 de 10 de julio del 2000, en la que se ordena que Seguros Unidos S.A., pague a favor de la Empresa City Investing Company Ltd., la cantidad de \$ 135.563.oo en concepto de indemnización, fundamentado en la póliza de seguros señalada.

Dicha resolución constituye un acto administrativo en los términos del artículo 24 de la Ley de Control Constitucional, no obstante adolece de inconstitucionalidades tanto de forma, cuanto de fondo. En cuanto a la forma, el número 13 del artículo 24 de la Constitución ordena que una decisión unilateral de la administración expresada en un acto o resolución debe contener la fundamentación tanto jurídica como de hecho, que sustente la decisión expresada en dicha resolución. Dicha resolución tiene como único hecho motivador supuestos informes internos, sin que se hubiera analizado los hechos que motivaron el reclamo presentado por Seguros Unidos S.A., ni las pruebas planteadas por ésta. Tampoco se señalan las normas o consideraciones de orden jurídico que fundamentarían tal decisión. En suma, no sólo se viola el derecho señalado en el número 13 del artículo 24 de la Constitución, sino también el derecho de petición.

La Junta Bancaria por su parte con fecha 9 de enero del 2001 emite la Resolución JB-2001-302, la cual rechaza el recurso de apelación y ratifica en todas sus partes la Resolución SB-

INS-2000-190 de 10 de julio del 2000. Esto es, nuevamente sin la motivación a la que por mandato legal se encontraba motivada.

No se notifica a la Compañía Seguros Unidos S.A., con los supuestos informes internos base de la resolución del Intendente Nacional de Seguros, dejando por tanto a la Compañía en absoluto estado de indefensión, además del menoscabo del derecho a la seguridad jurídica que esto implica.

Con fecha 28 de febrero del 2001 el Intendente Nacional de Seguros mediante oficio No. INS-AL-2001-0819 dispone que la Resolución 190 se encuentra en firme, por consiguiente cumpliendo las instrucciones de la Junta Bancaria hasta el viernes 2 de marzo del 2001 se le haga llegar la constancia del cumplimiento de la Resolución JB-2001-302, caso contrario se procedería en conformidad con los artículos 42 y 55 de la Ley General de Seguros, es decir se amenaza con la liquidación forzosa de dicha Compañía; de la cual se pidió la revocatoria, solicitud que siguió la misma suerte de desatención, acto que va en contradicción con el derecho subjetivo constitucional previsto en el número 15 del artículo 23 de la Constitución.

En base a los antecedentes señalados solicita se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones indicadas y se suspenda totalmente sus efectos.

Por su parte, el economista Miguel Rodrigo Dávila Castillo y Dr. Renán Calderón Villacís en sus calidades de Superintendente de Bancos y Seguros Presidente de la Junta Bancaria, e Intendente Nacional de Seguros, encargado, respectivamente, dan contestación a la demanda en los siguientes términos:

El Tribunal Constitucional, Organismo llamado a velar por la vigencia e intangibilidad de los derechos que consagra la Constitución como el de defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica, al menos en la presente causa, no se los está observando.

Que debe cumplirse las solemnidades sustanciales con todas las características de un verdadero juicio como la citación con la demanda a los accionados en la que no se ha observado ninguna de las formas tradicionalmente previstas por la ley, pues en la providencia inicial simplemente dispone que se corra traslado con su contenido a los señores Superintendente de Bancos e Intendente Nacional de Seguros, pero nada dice con respecto a la también demandada Junta Bancaria. Tampoco se ha observado las prescripciones de los artículos 10 y 14 literal b) del Reglamento de Trámites de Expedientes del Tribunal Constitucional, que dispone que las salas actuarán como comisiones, la Tercera Sala, no ha actuado como Comisión.

Sostiene el recurrente que las resoluciones impugnadas atentan contra los derechos de petición, debido proceso, de defensa, de la seguridad jurídica y al de recibir de los poderes públicos resoluciones motivadas.

El actor sin ninguna representación legal de la Compañía Seguros Unidos S.A. impugna las resoluciones que deja puntualizadas, que no son normativas ni de efectos generales, sino que crean situaciones jurídicas individuales en contra de la Compañía de Seguros Unidos y a favor de City Investy Company Ltd. Es decir, solo le atañe a estas compañías, particular que lo reconoce expresamente el actor. En consecuencia, de tener algún derecho para ello, sólo podía

demandar el representante legal de la Compañía, y esto desde luego únicamente en el ámbito contencioso administrativo, y de ninguna manera un ciudadano común, por distinguido profesional que fuera como el Dr. Ramiro García Falconí, que nada tiene que ver con la Compañía de Seguros Unidos S.A., porque no ha demostrado ninguna calidad, por lo tanto, ni siquiera debió ser admitido a trámite, no solo por la falta de personería activa, sino por falta de requisitos de procedibilidad atinentes a la acción de inconstitucionalidad.

Las empresas Coll Construcciones y City Investing Company Ltd., el 3 de junio de 1998 suscribieron un contrato de comodato o préstamo de uso, en el cual se acordó que City Investing Company Ltd., preste dos tuberías de acero para oleoductos por un valor de \$ 121.423,47 a Coll Construcciones en su calidad de comodataria. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones provenientes del indicado contrato, Coll Construcciones entregó al comodante la póliza No. 9800158 emitida por Seguros Unidos S.A., a favor de City Investing Company Ltd. el 1 de junio de 1998, con una vigencia de 90 días, por un valor asegurado de \$ 135.563, póliza que ha venido renovándose hasta el 27 de junio de 1999.

Que la firma Leah Graw, en calidad de apoderada general de City Investing, con fecha 6 de abril del 2000, acude a la Superintendencia de Bancos y presenta formal reclamo administrativo en contra de Seguros Unidos S.A., pretendiendo el pago de las indemnizaciones derivadas de la póliza de fiel cumplimiento de contrato No. 9800158.

Del estudio y análisis efectuados por el Organismo de Control, se estableció que la negativa de pago presentada por la Aseguradora fue extemporáneo, habiendo sido formulada una vez fenecido el plazo de 45 días que prevé el artículo 42 de la Ley General de Seguros. Consecuencia de lo cual, el Intendente Nacional de Seguros, mediante Resolución No. SB-INS-2000-190 de 10 de julio del 2000 ordenó que Seguros Unidos pague a la Empresa City Investing Company Ltd., la cantidad de \$ 135.563,00, en concepto de indemnización al amparo de la póliza de fiel cumplimiento de contrato No. 9800158, junto con los intereses fijados por la ley, a partir del 20 de junio del 1999. Más tarde, ante la insistencia de la Aseguradora, la Junta Bancaria a través de Resolución JB-2001-302 de 9 de enero del 2001, ratifica el contenido de la resolución 190.

El 20 de febrero del 2001, la Compañía City Investing, hace conocer a la Intendencia Nacional de Seguros que Seguros Unidos S.A., no ha cumplido con el pago ordenado, a la vez que solicita disponer la liquidación forzosa en conformidad con los artículos 42 literal a) y 55 de la Ley General de Seguros, por cuyo motivo el Intendente Nacional de Seguros, encargado comunica a Seguros Unidos S.A., presente hasta el día 2 de marzo del 2001 la constancia del cumplimiento de la Resolución de la Junta Bancaria JB-2001-302 de 9 de enero del 2001.

Con los antecedentes expuestos, claramente se desprende que la Compañía Seguros Unidos S.A., agotó todas las instancias que le franquea la ley, y que, incluso dedujo acción de amparo constitucional sobre lo mismo. Solicitan se rechace la demanda por improcedente, ilegal y absurda.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la disposición

constante en el número 2 del artículo 276 de la Constitución Política e inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se han omitido solemnidades sustanciales, por lo que se declara su validez;

Que, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente sobre asuntos de la administración que ocasione efectos jurídicos;

Que, el recurrente, conjuntamente con el informe favorable de procedibilidad suscrito por el Defensor del Pueblo (E), presenta demanda de inconstitucionalidad de las resoluciones JB-2001-302 y SB-INS-2000-190, emitidas tanto por el Superintendente de Bancos, quien representa a la Superintendencia y Presidente de la Junta Bancaria; cuanto por el Intendente Nacional de Seguros, respectivamente; que en definitiva, ponen a la Compañía Seguros Unidos S.A., al borde de una liquidación forzosa;

Que, en efecto, de la lectura y revisión de las resoluciones aludidas, se puede establecer, que las mismas no guardan conformidad con el precepto constitucional determinado en el número 13 del artículo 23 de la Constitución Política, que dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"; es decir, la motivación es un requisito esencial que determina la relación entre la causa y el objeto del acto, la causa es la razón que justifica o determina la toma de una decisión y el objeto hace relación con la finalidad para la que se toma una determinación. El análisis de la motivación toma en cuenta la razón por la que se adopta una decisión y la finalidad de tal decisión, con el objeto de determinar si el acto ha sido o no de manera arbitraria, debiendo aparecer del acto esa motivación, tanto de modo formal como material;

Que, la Resolución Nro. SB-INS-2000-190 dictada por el señor Alejandro Maldonado García, Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos, el 10 de julio del año 2000, tiene como único hecho motivador la referencia a informes internos y nada más; no existe el análisis de los hechos que motivaron el reclamo presentados por Seguros Unidos S.A., ni tampoco las pruebas presentadas por ésta. En suma, la resolución en mención carece de motivación, contrariando el tenor literal de la norma constitucional referida, por consiguiente es inconstitucional la motivación de los actos administrativos tiene que ver con la fuerza que hace que la autoridad exprese su voluntad fundamentándose en informes técnicos, económicos o jurídicos y además si es o no competente para dictar el acto;

Que, en el presente caso no se precisa con claridad cual es el objeto del acto administrativo;

Que, igualmente, la Resolución JB-2001-302 de 9 de enero del 2001 a través de la cual se rechaza el recurso de apelación formulado por Seguros Unidos S.A., que ratifica en todas sus partes la Resolución SB-INS-2000-190 de 10 de julio del 2000, emitida por la Junta Bancaria, incurre en las mismas violaciones, desatiende también el número 13 del artículo 24 de la Constitución Política, pues tampoco tiene la motivación que deben contener todas las resoluciones de los poderes públicos, por lo que deviene en inconstitucional;

Que, la Superintendencia de Bancos, no solamente dejó de apreciar los argumentos y pruebas presentadas, sino que tampoco informó, ni notificó los informes internos que habrían servido de base para el pronunciamiento de las resoluciones, dejando a la Compañía Seguros Unidos S.A., en evidente estado de indefensión al no permitir el legítimo derecho a la defensa de la Compañía de Seguros;

Que, el Tribunal en el caso no ordena pago alguno, ni deja sin efecto el no pago, pues su competencia señalada en el número 2 del artículo 276 del Código Político se construye a conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos de toda autoridad pública;

Que, cierto es, que con anterioridad se presentó una acción de amparo sobre el mismo tema; no obstante, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional no se refirió a la falta de derecho del recurrente, sino a la improcedencia de la acción, en razón de que no es el amparo la vía para presentar esta clase de reclamaciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución No. SB-INS-2000-190 de 10 de julio del 2000 emitida por el señor Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos; y, de la Resolución JB-2001-302 de 9 de enero del 2001, emitida por la Junta Bancaria y en consecuencia revocar dichos actos, con los efectos del número 2 del artículo 276 de la Constitución Política.

2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Andrés Gangotena, Carlos Helou, Armando Serrano y Marco Morales, un voto salvado del doctor René de la Torre, sin contar con la presencia de los doctores Guillermo Duran y Ezequiel Valarezo, en sesión de veinte y cuatro de septiembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR RENE DE LA TORRE
ALCIVAR.**

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 011-2002-AA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

El doctor Ramiro José García Falconí, comparece por sus propios derechos (foja 7), e impugna el acto administrativo que detalla en su demanda en conformidad con el artículo 276 de la Constitución, esta impugnación a mi entender por

tratarse de un acto administrativo sólo pueden hacerlas los interesados directos;

Que, la Resolución No. SB-INS-2000-190 expedida el 10 de julio del año 2000 por el Intendente Nacional de Seguros, es motivada, enuncia normas jurídicas en que se funda, explica la pertinencia de su aplicación, demuestra que fueron analizadas las pruebas que han sido presentadas por las partes conforme se indica en el Considerando Tercero sin que a éstas se les haya privado de su derecho a la defensa;

Que, la Resolución No. JB-2001-302 pronunciada el 9 de enero del año 2000 por la Junta Bancaria es motivada, enuncia normas jurídicas en que se funda, da a conocer la pertinencia de su aplicación, es consecuencia del análisis del expediente formado en razón del recurso en el que las partes no han sido privadas del derecho de defensa;

Que, en definitiva, no hay violación de las normas constitucionales alegadas por el actor.

Por las consideraciones expuestas se debe:

Desechar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el doctor Ramiro José García Falconí en contra de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de octubre del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 022-2002-TC

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 022-2002-TC**

ANTECEDENTES: El señor Tnte. Tec. de Avc. Edwin Raúl Jaramillo Abarca conjuntamente con el Informe Favorable de procedibilidad suscrito por el Defensor del Pueblo, deduce demanda de inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos Nros. 1125 y 1627, expedidos por el Presidente Constitucional de la República, con fecha 16 de enero del 2001 y 3 de julio del 2001.

El actor manifiesta en su demanda que los decretos ejecutivos, se basan en una resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la F.A.E., constante en oficio No. 302-AA-3-C-2000 del 7 de julio del 2000, dictada en un expediente administrativo iniciado en su contra por haber sido separado de continuar sus estudios profesionales. Así mismo manifiesta que este expediente contiene violaciones de forma y fondo que acarrean la inconstitucionalidad de dicha resolución y consecuentemente de los decretos ejecutivos que se impugnan.

Señala que el 14 de octubre de 1996, por propia iniciativa solicitó al señor Comandante General de la Fuerza Aérea, autorización para estudiar la carrera de Ingeniería Electrónica en la Escuela Politécnica del Ejército (E.S.P.E.), lo cual fue aceptado, sin que a la fecha del ingreso como alumno haya

existido normativa alguna sobre la situación militar de los miembros de la F.A.E. que estudiaban en la E.S.P.E. y peor aún sobre las consecuencias en caso de no culminar la carrera, ya que éste era un acto voluntario, no reglado ni establecido como requisito de ascenso en la carrera militar del accionante. Con los decretos ejecutivos señalados anteriormente constantes en las ordenes generales del Ministerio de Defensa Nacional Nros. 012 y 121 se coloca al accionante en disponibilidad, según el artículo 76 literal j) concordante con el artículo 145 literal d) de la Ley de Personal de las F.F.A.A. y se le da de baja de las Fuerzas Armadas, respectivamente.

Los decretos ejecutivos referidos se basan en una resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la F.A.E., dictada en un expediente administrativo iniciado en contra del accionante por haber sido separado de continuar los estudios de ingeniería electrónica en la E.S.P.E. Este expediente contiene violaciones de forma y de fondo, deviniendo así la resolución y los decretos ejecutivos inconstitucionales y arbitrarios. El procedimiento establecido en el Reglamento General a la Ley de Personal de las F.F.A.A. para la Eliminación del Personal Militar, de cumplimiento obligatorio, no fue observado a cabalidad por el Consejo de Oficiales Subalternos de la F.A.E., por ello se lo coloca en disponibilidad por medio del siguiente procedimiento violatorio de la ley: mediante oficio No. 451-AA-3-C-99 del 4 de octubre de 1999, el Consejo de Oficiales Subalternos, comunicaron al accionante su resolución de separarle de la Fuerza Aérea, según el artículo 87, literal i) de la Ley de Personal de la F.F.A.A., que dice: “(...) por incompetencia profesional del militar,...”, a la par le informaron que puede presentar la reconsideración y/o apelación al Organismo, dentro de cinco (5) días según el artículo 80 del Reglamento para los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos de Fuerza. Presentada la apelación a la resolución del Consejo el día 19 de octubre de 1999, le notifican al accionante que se ha rectificado la decisión de separarle de la institución por incompetencia profesional, reconociendo así su error, pero le notifican que ha ingresado a los cupos de eliminación por estar inmerso en el artículo 145 literal d) de la Ley de Personal de las F.F.A.A. esto es por haber reprobado en curso militar o técnico realizado en el país. El Consejo de Oficiales Subalternos, en oficio No. 302 de 7 de julio del 2000, le notificó al accionante la resolución de 26 de junio del 2000 que ratifica la resolución impugnada y en tal razón dicen que remiten: "...todo lo actuado por este Organismo al Consejo de Oficiales Superiores para su conocimiento en última y definitiva instancia.". Lo insólito del caso es que, mediante oficio No. 749-AEC-2000 de 15 de agosto del 2000 contradice al indicado en la letra precedente, el Director del Personal de la F.A.E., por haberla presentado fuera del plazo establecido en el reglamento pertinente, ante lo cual presentó un escrito el 18 de agosto del 2000, reclamando que la apelación debía conocerse por el superior. Por agotado el procedimiento, según el Consejo de Oficiales, se publicó la disponibilidad en la Orden General No. 012 de 18 de enero del 2001. Publicada la disponibilidad en la Orden General Ministerial, el accionante presentó su reclamo por considerar ilegal la Resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la F.A.E., el cual fue negado por improcedente, al encontrar que el caso se encuentra agotado el trámite administrativo. Existen flagrantes violaciones de trámite que acarrean su nulidad, si lo comparamos con el trámite establecido en el Reglamento a la Ley de Personal de las F.F.A.A., puesto que No se notificó con ninguna lista de eliminación para poder formular el reclamo por parte del accionante, sino que se “resolvió” directamente separarle de la Fuerza Aérea, por una supuesta incompetencia profesional, lo que no está

reglamentado, constituyendo éste un nuevo procedimiento adoptado sin sustento jurídico. Ante la solicitud del accionante, el organismo tenía dos alternativas aceptar o confirmar su resolución, en el caso que nos ocupa “se acepta la reconsideración al reconocer que se cometió un error al separarle de la fuerza por incompetencia profesional, pero al contrario se dicta una resolución con la cual le ingresan a los cupos de eliminación del personal militar.”, pero no le notifican para ello con las listas de eliminación de que trata la ley de la materia. Otra violación de trámite está dada por el hecho de que por iniciativa del Consejo referido, presentó el accionante dos (2) reconsideraciones a las resoluciones adoptadas, lo cual no está reglamentado.

El doctor Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República, procede a contestar la demanda por intermedio de patrocinio profesional en los siguientes términos: Los decretos ejecutivos que se impugnan mediante esta demanda fueron dictados en virtud de la resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea y de las facultades de las que goza el Presidente Constitucional de la República contempladas en los artículos 171 número 14 y 179 número 2 de la Constitución Política del Ecuador, así como del artículo 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Esta presunción únicamente puede ser destruida en virtud de una sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que sea competente para el efecto; o, en virtud de una resolución dictada en una acción de inconstitucionalidad planteada precisamente para destruir tal presunción. Es necesario entonces determinar si en este proceso constitucional, el Tribunal Constitucional puede declarar inconstitucionales los actos administrativos que han servido como fundamento para la expedición de los decretos ejecutivos que se impugnan. La cuestión a dilucidar es si el Tribunal Constitucional puede declarar inconstitucionales actos administrativos que no han sido expresamente demandados para que sea objeto de declaratoria de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional no puede declarar inconstitucionales actos administrativos que no han sido demandados. Cualquier posible violación de trámite que pudiera -supuesto no consentido- haber aparecido en los procedimientos previos a la disponibilidad o a la baja, no puede ser calificada por se de inconstitucionalidad. Hacerlo significaría que el Tribunal Constitucional se extiende en el conocimiento de materias y situaciones que no le están atribuidas por la Constitución, con lo cual el quebrantamiento del orden jurídico sería evidente. Por lo expuesto, rechaza la demanda en razón de que no se ha violado la Constitución Política de la República y en razón de que el actor ha equivocado su acción al haber omitido demandar la inconstitucionalidad de los fundamentos jurídicos que han servido como sustento para la expedición de los decretos ejecutivos impugnados.

Almirante (sp) Hugo Unda Aguirre -Ministro de Defensa Nacional-; General Oscar Isch Lizarzaburu- Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas-; Brig. General Cesar Naranjo Anda -Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; Crnl. Marcelo Aguilar, Crnl. José Clavijo, Crnl. Gustavo Yépez, Tnte Crnl. Slin Boada, Crnl. Jorge Andrade y Crnl. Héctor Camacho en calidad de miembros del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana contestan a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Tnte. Tec. Avc. (sp) Edwin Raúl Jaramillo Abarca, manifestando que niegan los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda

por el actor; falta de derecho del recurrente para solicitar las inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos Nos. 1125 y 1627; improcedencia de la acción, toda vez que se ha cumplido con las normas de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su respectivo reglamento; alegan Legítimo contradictor e ilegitimidad en las pretensiones del accionante pues de aceptarse el improcedente recurso de inconstitucionalidad se atentaría contra la seguridad jurídica, toda vez que se debilitaría en gran manera la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas y se atentaría contra los principios de obediencia y subordinación a los que necesariamente el Ejército Ecuatoriano y sus entidades adscritas deben observar por mandato constitucional. Los efectos que produciría la aceptación del recurso afectaría la intitucionalidad de las Fuerzas Armadas, pues se dejaría sin fundamento legal su organización y funcionamiento.

Considerando:

Que, el artículo 276, número 1, de la Constitución Política prevé el control de la constitucionalidad de actos normativos, tales como leyes, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones cuyos efectos tienen carácter general, en tanto que el número 2 del mismo artículo establece el control constitucional de actos administrativos de autoridad pública de efectos particulares y concretos;

Que, de conformidad a la dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional, los actos impugnables por vía de acción de inconstitucionalidad de actos administrativos prevista en el artículo 276.1 de la Constitución son aquellos que conllevan declaraciones que crean, modifican o extinguieren situaciones jurídicas individuales;

Que, la distinción entre las acciones de inconstitucionalidad referidas en la primera consideración, no solo tiene consecuencias procesales, como ha determinado este Tribunal, sino que las consecuencias jurídicas de las declaraciones de inconstitucionalidad son diversas, así se explica en el Informe al Congreso Nacional 2001 “La declaratoria de inconstitucionalidad de un acto normativo, de conformidad con el artículo 278 de la Constitución, lo deja sin efecto, es decir, lo anula o lo expulsa del ordenamiento jurídico positivo, declaratoria que no tiene efecto retroactivo. Mas, la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 276 del Código Político, conlleva la revocatoria del acto administrativo inconstitucional (...) Al igual que la declaratoria de inconstitucionalidad de acto normativo, la revocatoria implica la expulsión del mundo jurídico, no siendo estos vicios convalidables, pero tiene efecto retroactivo, a diferencia de lo señalado en el artículo 278 del Código Político, pues, el acto revocado y anulado por causa de inconstitucionalidad, nunca debió producir efectos”;

Que, siendo los actos impugnados en esta acción de aquellos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional, pues producen efectos jurídicos subjetivos para el accionante, al haberlos impugnado mediante acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 276, número 1, el actor ha equivocado la vía de impugnación; además, el Decreto N° 1627 cuya declaratoria de inconstitucionalidad solicita, no corresponde a aquél en que se le da de baja al accionante, por lo que el objeto de la acción también se encuentra equivocado; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Inadmitir la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor Tnte. Tec. de Avc. Edwin Raúl Jaramillo Abarca;
 2. Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones por la vía pertinente; y,
 3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".
- f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Andrés Gangotena y Marco Morales, sin contar con la presencia de los doctores Guillermo Duran, Carlos Helou, Ezequiel Valarezo y Armando Serrano, en sesión de veinte y cuatro de septiembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de octubre del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 287-2002-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 287-2002-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Luis Roberto Checa y otros, en contra del Director General del IESS, en la cual manifiesta: Que son servidores del IESS desde hace más de veinte años y con motivo de realizarse una Asamblea de empleados y trabajadores el 8 de marzo del 2002, a la que asistieron la Directora Regional 1, el Director de Recursos Humanos y otros funcionarios del IESS, quienes ante el pedido de incremento de las remuneraciones en un 300%, propusieron a través de la Directora Regional 1 se conforme una comisión para tratar el reclamo con el Director General. Que mientras se realizaban las gestiones para resolver el pedido, el Director General del IESS (E), presenta una denuncia penal ante el Fiscal Distrital de Pichincha, acusándolos de haber paralizado las actividades administrativas e inclusive cerrar las puertas y suspender el servicio de energía eléctrica, acusaciones de las que no han sido autores. Que las personas que supuestamente se negaron a proporcionar la comida a los pacientes fueron despedidas e indemnizadas por el Director del IESS (E). Que el Director mediante oficios Nos. 2000121-4080 hasta el 4104 de 11 de marzo del 2002 y Nos. 2000121-4120 hasta el 4129 de 18 de marzo del 2002, ordena al Director de Recursos Humanos que se inicien los sumarios administrativos en su contra, por supuestas infracciones a la ley, reglamentos y más disposiciones vigentes. Que no se encuentran incursos en las prohibiciones establecidas en el artículo 60, literal g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en razón de que no han declarado ninguna huelga ni están conformando sindicato alguno. Que los directores nacionales Administrativo, Médico Social, Seguro Social Campesino,

Recursos Humanos, Procurador General, Director de Servicios Informáticos, Directora Regional 1, Subdirectora de Administración Financiera y Secretario General, mediante oficio No. 22000101-0297 de 12 de marzo del 2002, solicitan al Director General del IESS que deje insubsistente el contenido del oficio 2000101-294 de 11 de marzo del 2002, ante lo cual el Director General del IESS con oficio No. 2000101-300 de 12 de marzo del 2002, comunica que ha resuelto acoger los criterios de los directivos y convocar al diálogo para llegar a soluciones, lo que implica que el acto administrativo por el cual se ordena la tramitación de los sumarios administrativos quedó insubsistente. Por lo expuesto y amparados en lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra del IESS en la persona de su representante legal, por haber suscrito el acto administrativo constante en los oficios referidos, lo que les causará daño grave, inminente y irreparable al despojarlos de su puesto de trabajo, único medio de subsistencia, lo cual viola los artículos 23, números 3, 15, 26 y 27; 24, números 1, 13 y 14; 35, inciso primero y números 3 y 4; 124, inciso tercero y la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República del Ecuador y solicitan se ordene la suspensión del acto administrativo constante en los oficios Nos. 2000121-4080 hasta el 4104 y Nos. 2000121-4120 hasta el 4129.- El 26 de abril del 2002, a las 08h39, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, a la que comparecieron los señores Ana Herrera, Marlene Cartagena, José Ortiz, Gloria Correa y Luis Checa en compañía de su abogada defensora, la que ofrece poder o ratificación del resto de demandantes y se reafirma en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El abogado defensor del Director General del IESS, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que es de conocimiento público que el 8 de marzo del 2002, los servidores del IESS paralizaron sus actividades y labores, manifestando que lo hacían para obtener un incremento salarial del 300%, medida que duró 35 días, afectando a miles de jubilados, pacientes y afiliados, que no pudieron acceder a los distintos servicios que brinda la seguridad social, lo que contraría el principio constitucional de no paralización de los servicios públicos, como lo manifiesta el artículo 35, número 10 de la Constitución. Que se violaron todos los deberes establecidos en el artículo 58 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que la declaratoria de paralización de actividades incurre en las prohibiciones que constan en el artículo 60, literal g), lo cual son causales de sanción y hasta destitución, según el artículo 114, literal g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con el artículo 63 del reglamento a la ley, que establece el procedimiento a seguirse en los sumarios administrativos. Que los actos administrativos de iniciación de los 27 sumarios administrativos son legítimos por haberse efectuado al tenor de disposiciones legales expresas que facultan al Director del IESS a disponer el inicio de las acciones administrativas, por lo que al no haber acto ilegítimo no se está violando ningún derecho constitucional. Que el artículo 101 de la Ley de Seguridad Social señala que los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores de las dependencias del IESS, que sean responsables directos de acciones u omisiones realizadas en el cumplimiento de sus funciones y que no estén amparadas en la ley o en los reglamentos, serán removidos de su cargo y tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, independientemente de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar. Por todo lo expuesto solicita se deseche el amparo interpuesto por

impresidente.- El 30 de abril del 2002, a las 17h30, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que suspende los efectos de un acto ilegítimo o protege al administrado de las consecuencias de una omisión, igualmente ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos causen un daño grave e inminente. Por ello a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. Que el texto constitucional y la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional establecen de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que siendo violatorio de los derechos constitucionales de las personas, causen o amenacen con causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante. Estos elementos deben estar presentes en el accionar de la autoridad; la ausencia de uno de ellos enerva la acción;

Que, el acto impugnado está contenido en la disposición emanada del Director General de IESS y dirigida al Director de Recursos Humanos para que se inicien los sumarios administrativos en contra de los accionantes, argumentando que se ha incurrido en supuestas infracciones legales. Dicen éstos que en los diferentes oficios firmados por la autoridad demandada no se precisa cuáles leyes, reglamentos o disposiciones legales se violentaron. Que es falso que no hayan cumplido con la jornada laboral; que hayan faltado a las consideraciones y cortesía al público que concurre al IESS, pues los comparecientes no tienen trato directo con los afiliados; que no han declarado huelga ni conformado sindicato. Que, en definitiva, ninguna de las infracciones atribuidas a ellos han sido ejecutadas por los actores y mal podía el Director de la institución iniciar los sumarios administrativos. Al haberse dado esta situación, el acto administrativo en cuestión es inconstitucional e ilegal, pues viola garantías constitucionales de la igualdad ante la ley, el derecho de petición, la seguridad jurídica, debido proceso, etc.; y sobre todo, atenta contra el derecho al trabajo, lo que les causaría un daño grave, inminente e irreparable;

Que, del proceso se aprecia que los accionantes paralizaron sus actividades, la defensa manifiesta que no se trata de una huelga y que la inactividad de los trabajadores no está castigada por la ley. Al respecto, la Constitución de la República, en su artículo 35, número 10, segundo inciso, prohíbe la paralización de los servicios públicos, entre los que se incluye el de la seguridad social. La misma Constitución, en el artículo 92, al referirse a los consumidores y usuarios, en

el inciso segundo determina que las personas que presten servicios públicos, serán responsables civil y penalmente por la prestación del servicio. Si los accionantes argumentan la supremacía de la norma constitucional, deben tener en cuenta el mandato de estas disposiciones;

Que, el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que la autoridad nominadora que conozca del cometimiento de una falta, dispondrá que el Director de Recursos Humanos o quien haga sus veces, inicie el sumario administrativo. En el caso el Director del IESS, actuó con legitimidad, no aparece de autos que se haya descuidado el debido proceso en la sustanciación de dichos sumarios. Por tanto, no hay ilegitimidad en el acto de la autoridad demandada, pues el economista Llerena es la autoridad nominadora y estaba legalmente facultado para ello. Finalmente, desvirtuada como ha sido la existencia de acto ilegítimo, resulta inoficioso referirse a los otros elementos constitutivos del amparo constitucional, pues al no haber fundamento para impugnar lo inconstitucional, el resto del reclamo deriva en un problema de legalidad en el que el Tribunal Constitucional no es el organismo competente para pronunciarse; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por Luis Roberto Checa Landázuri y otros, en contra del Director General del IESS;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Andrés Gangotena, Carlos Helou y Armando Serrano, dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Marco Morales, sin contar con la presencia de los doctores Guillermo Duran y Ezequiel Valarezo, en sesión de veinte y cuatro de septiembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MARCO
MORALES TOBAR Y DR. GUILLERMO CASTRO
DAGER**

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 287-2002-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, en el presente caso, la acción es propuesta por un grupo de personas (trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social), a quienes les afectan las medidas tomadas por el Director General del IESS (E), Eco. Patricio Llerena

Torres, quien, violando acuerdos tácitos que surgieron el 8 de marzo del 2002, con la presencia de la Lcda. María Judith Naranjo Zurita, Directora de Recursos Humanos del IESS, la Dra. Alexandra Hamisht y el Ing. Jorge Arias, altos funcionarios del Instituto, sugirieron se conforme una Comisión para tratar los problemas existentes, y especialmente el aumento de remuneraciones con el Director General y otros funcionarios de la institución. La Comisión fue nombrada, e integrada por la mayoría de los actores en la acción de amparo y por elemental principio de equidad y además por la rectitud de procedimientos debía esperarse los resultados de la Comisión nombrada antes de iniciar acciones penales o administrativas; pero, el Director General (E), Eco. Llerena, precisamente el día 18 de marzo en que se reunió la Asamblea de Servidores del Instituto y designó la Comisión para que se entreviste con él y buscar solución a los problemas existentes, presenta una denuncia ante el Fiscal Distrital de Pichincha acusando a los reclamantes de una serie de hechos que según éstos no eran ciertos, el Director del IESS acusa a los miembros de la Comisión designados en Asamblea de haber “saboteado e interrumpido las actividades administrativas del IESS”, de haber cerrado las puertas del edificio en que laboran y suspendido el servicio de energía eléctrica. Los trabajadores reclamantes rechazan tales afirmaciones, y expresamente manifiestan “Y ninguno de los comparecientes han sido autores, cómplices o encubridores de las irregularidades denunciadas”, precisan que los reclamos surgidos en el Hospital Carlos Andrade Marín, especialmente las referentes al haber supuestamente suspendido la comida a los pacientes del Hospital, fueron ya investigados y a los implicados en dichas irregularidades fueron despedidos e indemnizados, por tanto no hay que confundir unos hechos con otros. Visto así el asunto, son ilegítimos e inconstitucionales tanto los oficios signados con los Nos. 2000121-4080 hasta el 4104 del 11 de marzo del 2002 y Nos. 2000121-4120 hasta 4129, del 18 de marzo del 2002, en los cuales el Director General del IESS, ordena al Director de Recursos Humanos inicie los sumarios administrativos en contra de los reclamantes y sobre todo la resolución de destitución con fecha 22 de abril por el Director General del IESS (E) Patricio Llerena, procedimientos en todos los cuales no se ha garantizado la seguridad jurídica ni se ha respetado las disposiciones del debido proceso, se han violado claras normas constitucionales, en particular lo dispuesto en los números: 8, 9, 15, 17, 20, 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución, y su artículo 24 en especial el número 1º, 5 y en particular los números 7 que se refieren a la presunción de inocencia, 10 que se refiere al derecho de defensa, 13 que se refiere a que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, 14 que se refiere a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la ley no tienen validez alguna, 16 según el cual nadie puede ser juzgado más de una vez por una misma causa. Se viola así mismo el artículo 35 que se refiere al derecho al trabajo y se desconoce la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma legal, como lo manda el artículo 272;

Que, es evidente que los actos realizados por el Encargado de Recursos Humanos, Marco Andrade Villacrés, como los del Director General del IESS (E), son actos ilegítimos e inminentes, que en su primera etapa únicamente amenazaban con causar daño a los trabajadores reclamantes, pero que en su última etapa o sea cuando el Director (E) dispone la destitución, el daño es grave, ya que al privarse al ser humano del derecho al trabajo y consecuentemente del derecho a una existencia digna y decorosa; se está atentando contra el derecho a la vida. Consecuentemente, lo constitucional, lo

justo, lo legítimo y lo urgente era y es el que no se tramiten los sumarios administrativos mientras se realicen los diálogos entre la Comisión designada por los trabajadores y los personeros del IESS, conversaciones y trámites que estaban en pleno proceso, incluso y eso es lo que más sorprende, el hecho de que la denuncia penal y la orden para que se inicien los sumarios administrativos surgen el mismo día en que se nombra la Comisión, lo que demuestra la desatinada y arbitraria actuación del Director General (E) del IESS;

Que, la destitución de los trabajadores reclamantes que conformaban la Comisión de diálogo o “mediadora” se produce con fecha 22 de abril del 2002, a pesar de que mucho antes, es decir, con fecha 12 de marzo (cuatro días después de designada la Comisión, El Sr. Eco. Patricio Llerena Torres, Director General (E) del IESS, recibe una comunicación firmada por: el Director Nacional Administrativo, el Director Nacional Médico Social, el Director Nacional del Seguro Social Campesino, el Director Nacional Económico Financiero, el Director de Servicio Informativo, el Director de Recursos Humanos, la Directora Regional, la Subdirectora Administrativa Financiera, el Secretario General, y sobre todo el Dr. Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del IESS, “luego del análisis pormenorizado del tema, es decir, del problema surgido con los trabajadores a nivel nacional”, consignan el siguiente criterio: “1. Que estamos conscientes de que las remuneraciones que perciben los servidores institucionales deben ser revisadas y mejoradas.- 2. Solicitarle a usted señor Director General, deje insubsistente la disposición contenida en el oficio 2000101-294 del 11 de marzo del 2002, a fin de promover el diálogo que permita llegar a soluciones viables a los intereses del Instituto y Personal.- 3. Invitar a los servidores del IESS a deponer la actitud de hecho”. Por tanto, no se puede admitir que se hayan tomado acciones en contra de los integrantes de esa Comisión, menos aún el mismo día en que fueron designados, precipitando los acontecimientos y así la agudización del conflicto. La obligación del Director (E) del IESS, moral y legal, era y es la de solucionar los problemas y no el de complicarlos y agravarlos;

Que, las acusaciones formuladas por el Director General (E) del IESS no han sido probadas, y por el contrario, han sido totalmente negadas por los acusados. Si según la Constitución y la Doctrina se presume la inocencia era el Director quien debía probar los hechos por él afirmados y que según su criterio constituyen infracciones o irregularidades administrativamente sancionables. Tal prueba no aparece de los sumarios respectivos. Lo que debe preocuparnos en el presente caso es si los actos realizados por los personeros del IESS contra los actores son o no actos ilegítimos, sin confundir lo ilegítimo con lo ilegal y menos aún con lo inconstitucional. No olvidemos que las normas constitucionales están sobre las demás normas jurídicas y el derecho constitucional está sobre los demás derechos. Además no podemos olvidar que la suspensión de actividades fue tomada en distintas asambleas realizadas en cada una de las provincias, y sobre todo en Quito y Guayaquil, sin que en el caso concreto se haya probado plenamente si los actores suspendieron o no sus actividades ya que debemos tomar en cuenta que ellos eran integrantes de una Comisión designada precisamente para buscar una solución a los problemas surgidos entre el IESS y sus trabajadores, y por ello sus actividades y funciones se limitan a dicho propósito, es decir, en cierta forma su gestión va mucho más allá de sus actividades personales, porque representan a todos los trabajadores;

Que, el principio de la supremacía de la Constitución frente a las demás leyes y en general sobre toda normatividad jurídica es muy claro: la Constitución (Suprema Ley o Ley de Leyes), prevalece sobre las demás leyes y el derecho constitucional sobre los demás derechos. Si un artículo de cualquier ley o cualquier norma legal sea decreto, reglamento, resolución o acto del poder público no mantiene conformidad o de algún modo estuviera en contraposición con la Constitución o alterare sus prescripciones tal norma no tiene ningún valor. Consecuentemente, en el presente caso no puede aplicarse la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni ninguna otra norma si contravienen en forma expresa a lo que la Carta Política dispone y establece y más aún si se trata de Derechos Humanos y de Garantías Constitucionales a esos derechos. Así mismo no debemos confundir lo ilegal con lo ilegítimo. Existe una diferencia de género a especie. Muchos actos legales son o pueden ser ilegítimos y hay una muy amplia gama de actos ilegítimos que no son ilegales. Por ejemplo una serie de normas éticas y morales no están respaldadas por la ley, es decir, por normas jurídicas formalmente aprobadas. El artículo 95 de la Constitución se refiere a actos u omisiones ilegítimas "y no a actos u omisiones ilegales". Si en el presente caso los sumarios administrativos y la destitución estuvieren respaldados por alguna ley o reglamento tales normas no podrían ni pueden prevalecer sobre la Constitución, menos aún podrían prevalecer sobre los derechos humanos y sus garantías que además se encuentran respaldados por instrumentos internacionales vigentes. En el presente caso el trámite seguido en contra de los trabajadores y la destitución de los mismos violan la Carta Internacional de Derechos Humanos y una serie de resoluciones de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

Por las consideraciones expuestas se debe:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se concede el amparo constitucional planteado por Luis Roberto Checa Landázuri y otros, en contra del Director General del IESS; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.
f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.
f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de octubre del 2002.- f.) El Secretario General.

En el caso Nro. 335-2002-RA

ANTECEDENTES: El doctor José Miguel Galarza Cornejo, por sus propios derechos comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG y su concesionaria Interagua Cía. Ltda.

Que, el accionante desde que contrató el servicio de agua potable para el edificio de su propiedad con ECAPAG en el año 1978, se emite facturas que no responden a la realidad del consumo de agua; que, ante sus reclamos permanentes, ni ECAPAG ni la Empresa Interagua Cía. Ltda., concesionaria de la primera para la comercialización del líquido vital, han dado solución a su problema, pese a que, ha realizado fuertes erogaciones económicas para cubrir elevadas planillas como requisito previo para que las señaladas empresas atiendan sus reclamos. Que la solución que se sugirió de contratar otro medidor para el consumo de agua en el sector residencial, independizándolo del correspondiente al sector comercial que dispone, habiendo sido aceptada por él, no se ha hecho realidad, por lo que, hasta la presente fecha, continúa facturándose sobre consumos hipotéticos. Que, la concesionaria "Interagua Cía. Ltda.", incluso, procedió a suspender el servicio de agua potable en su inmueble, aduciendo que tiene pendiente unas deudas con esa empresa con fecha 7 de enero del 2002 y 21 de enero del 2002.

Que, la falta de atención a sus requerimientos vulnera los derechos reconocidos en el artículo 23, números 7 y 15 de la Constitución Política y le causa daño grave, pues, para cubrir las planillas debe realizar ingentes gastos, por todo lo cual solicita que las empresas demandadas cumplan con lo contratado y pagado, procediendo a establecer claramente los dos servicios, el residencial y el comercial, a fin de que no se le siga perjudicando con planillas calculadas en base a datos hipotéticos.

A la audiencia pública convocada por el Juez de instancia la Empresa ECAPAG comparece por intermedio del abogado Luis Matías a nombre del Subgerente Financiero. En lo fundamental, rechaza la acción propuesta por considerar que no reúne los requisitos para el amparo constitucional. Señala que las facturas emitidas podían impugnarse conforme a los reglamentos para la prestación del servicio de agua potable, igualmente frente a las resoluciones administrativas es factible el recurso de revisión.

El Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil resuelve rechazar la demanda de amparo constitucional planteada. Resolución respecto de la cual el accionante interpone recurso de apelación.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, entre otros aspectos, para que proceda el amparo deben concurrir de modo simultáneo los siguientes elementos: a)

Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, de la lectura y revisión del expediente, se establece que es pretensión del recurrente, que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG e INTERAGUA CIA. LTDA., concesionaria de ECAPAG; le indemnicen económicamente, toda vez que, por el lapso de más de dos décadas, por concepto de consumo de agua potable le han emitido valores exagerados y que, supuestamente, le han ocasionado un perjuicio económico que estima en tres millones de dólares;

Que, es evidente que tal pretensión, en modo alguno se ajustan a la naturaleza y espíritu de la acción de amparo en razón de lo siguiente: a) Mediante la acción de amparo, no es factible reclamar indemnizaciones, puesto que, para el efecto, existe la vía pertinente; b) El supuesto cobro de planillas en exceso, según afirmación del recurrente datan de más de dos décadas, pues entonces, no existe uno de los presupuestos que dan lugar a la procedencia del amparo, esto es, el daño inminente; y, c) la emisión de planillas con supuestos cobros excesivos, bien pudieron ser impugnadas en conformidad con el Reglamento de Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para el Cantón Guayaquil, el mismo que establece el procedimiento para la recepción y resolución de los reclamos derivados de la prestación del servicio de agua potable. Por consiguiente, la acción planteada deviene en improcedente; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Inadmitir la acción planteada por improcedente;
2. Dejar a salvo el derecho del actor para que proponga las acciones que estime pertinentes;
3. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Andrés Gangotena, Carlos Helou, Armando Serrano y Marco Morales, un voto salvado del doctor Guillermo Castro, sin contar con la presencia de los doctores Guillermo Durán y Ezequiel Valarezo, en sesión veinte y cuatro de septiembre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR
MARCO MORALES TOBAR**

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 335-2002-RA

Manifiesto mi acuerdo con el texto del informe de mayoría, pero estimo que el accionante equivocó la vía, ya que debe acudir a la Defensoría del Pueblo y formular el reclamo amparado en las disposiciones de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR GUILLERMO
CASTRO DAGER**

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 335-2002-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, el demandante solicita amparo respecto de los actos de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil y de su concesionaria para la comercialización del agua potable, "Interagua Cía. Ltda.", las cuales cobran en exceso por consumo, cuya medición no responde a la realidad del mismo, pues, no se ha procedido a instalar los correspondientes medidores para sector comercial como para sector residencial en el edificio de su propiedad;

Que, del análisis del proceso se establece que el demandante, frente a las facturas emitidas en las que no se señala la lectura del consumo, sino que las mismas tienen como referencia un promedio histórico, ha procedido a cancelar cuentas atrasadas, (fojas 26-27), por otra parte, se establece que el accionante ha realizado los reclamos pertinentes orientados a que se solucione el problema de la emisión de planillas en base a "consumos históricos", que no responden a la realidad del consumo (fojas 32-34) y el reclamo referido a mantenimiento de medidor (f.10). Se establece además que el problema reclamado por el usuario continúa sin solución, pues, siguen facturándose altas sumas por consumo de agua potable (fojas 3-9);

Que, conforme reconoce el artículo 23, número 7 de la Constitución Política, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. También reconoce el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención y las respuestas pertinentes en el plazo adecuado, por lo que quien presta un servicio público, como el de provisión de agua potable, no solo debe asegurar la entrega del líquido vital con observancia de todas las normas técnicas de producción y de higiene y salubridad requeridas, sino también que el pago por el consumo responda a la realidad del mismo y, si el usuario, frente a su insatisfacción por las condiciones de prestación de los mismos realiza el reclamo pertinente, debe ser oportunamente atendido, lo contrario, como sucede en el caso en estudio, constituye vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos;

Que, se constata que, no obstante los reclamos del usuario, ni ECAPAG ni Interagua Cía. Ltda., empresa que en la actualidad realiza la comercialización del agua potable como concesionaria de la primera, han dado solución a los problemas derivados de la falta de instalación de los medidores respectivos, pese a que esta solución había

sugerido la misma empresa, por lo que continúa facturándose en base a datos irreales, hecho que evidentemente constituye acto ilegítimo por el que procede acción de amparo constitucional;

Que, la persistencia de la actitud de ECAPAG e "Interaguas Cía. Ltda.", causa daño grave al accionante, quien debe pagar las planillas que, por su elevado valor, ha dejado acumular en varias ocasiones, pago que, por una parte, determina erogación económica que no corresponde al consumo; y, por otra, no soluciona el problema principal no obstante así haberse ofrecido, previo el pago correspondiente, de ahí que el daño no solo sea inminente, sino permanente, mientras no se solucione el problema de la medición del consumo real; y, Por las consideraciones expuestas se debe:

Revocar la resolución del Juez de instancia; consecuentemente, conceder el amparo solicitado; disponiendo que las empresas ECAPAG e INTERAGUAS CIA. LTDA., procedan a atender el reclamo del accionante, independizando el control de consumo comercial y residencial mediante la instalación de los respectivos medidores y se realicen de manera responsable las lecturas pertinentes a fin de que las facturas por consumo de agua potable respondan a la realidad del mismo; y, devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de octubre del 2002.- f.) El Secretario General.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CHORDELEG

Considerando:

Que, la Municipalidad de Chordeleg, en cumplimiento del mandato prescrito en el Art. 234 de la Constitución y procurando satisfacer los altos fines y funciones consagrados en los artículos 12 y 15 de la Ley de Régimen Municipal, se encuentra llamada a gestionar, promover y ejecutar obras públicas; varias de las cuales, además de ser un aporte al bienestar colectivo, producen un beneficio real a bienes inmuebles particulares y son objeto de contribución especial de mejoras;

Que, los costos que demandan las señaladas obras, provengan de la Municipalidad o de otras entidades, deben ser recuperados de manera equitativa y reinvertidos en proyectos que se encaminen a satisfacer apremiantes demandas de la ciudadanía chordelense;

Que, el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 130 numeral 6 y 141 numeral 3 de la Carta Magna, confieren atribuciones a las municipalidades para que, en uso de su facultad legislativa, puedan crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Finanzas, en uso de la facultad concedida por el Acuerdo Ministerial Nro. 056, publicado en el Registro Oficial Nro. 53 de fecha 23 de octubre de 1988, mediante oficios Nros. 01409 SJM-2002 y 01697-SJM-2002, de fechas 13 de agosto del 2002 y 3 de octubre del 2002, respectivamente, emitió dictamen favorable a la "Ordenanza para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Chordeleg"; y,

En uso de las atribuciones enunciadas por los artículos 64 numeral 1 y 416 de la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

LA SIGUIENTE: ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTON CHORDELEG.

TITULO I

Art. 1.- **Objeto y materia imponible.**- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Chordeleg, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, repavimentación, ensanche, construcción y reconstrucción de vías de toda clase;
- b) Puentes, túneles, pasos a desnivel y distribuidores de tráfico;
- c) Aceras y bordillos, cercas y cerramientos;
- d) Obras de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales;
- e) Alumbrado público;
- f) Obras de recuperación territorial como rellenos, desecación de pantanos y renaturalización de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución por el I. Concejo Cantonal de Chordeleg, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón; establecidas mediante ordenanza, previo el dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 2.- **Hecho generador.**- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine el Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 3.- **Carácter real de la contribución.**- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal, actualizado y vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 4.- **Sujeto pasivo.**- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados

al pago de la misma, sin excepción, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero del presente cuerpo jurídico. Las exenciones referidas por el Art. 418 de la Ley de Régimen Municipal, serán reglamentadas por el I. Concejo Cantonal, solamente en beneficio de las propiedades catalogadas como patrimonio cultural y reconocidas como tales por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 5.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, es la Ilustre Municipalidad de Chordeleg.

Art. 6.- Base imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrteado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte de la Municipalidad, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Art. 8.- Las demás obras que ejecute la Municipalidad de Chordeleg y que, mediante resolución del Concejo Cantonal, se determinen como recuperables por contribución especial de mejoras, serán distribuidas para su pago en la forma que, mediante reglamento, determine el Ilustre Concejo Municipal.

Art. 9.- La Municipalidad suscribirá convenios con entidades públicas o privadas, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecuten aquellas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

TITULO II

COSTOS DE LA CONTRIBUCION Y EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Art. 10.- Determinación del costo de la contribución.- Para determinar el valor de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras a las que se refiere el artículo primero de esta ordenanza; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito;
- El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa de la Municipalidad o de otra entidad pública o privada, con la que el ayuntamiento cantonal hubiere suscrito convenio para el efecto. Se consideran costo directo: el movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos y todos los procesos constructivos necesarios para el funcionamiento de la obra; así como, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, forestación, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;

d) Los costos indirectos; y,

e) Los costos financieros, sean de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte de la Municipalidad o sus empresas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe del Departamento de Obras Públicas. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal.

En caso de ejecutarse la obra mediante contrato, el Departamento de Obras Públicas deberá remitir su informe sobre el costo directo, a más tardar dentro del término de 15 días posteriores a la firma del acta entrega recepción provisional; si la obra se hubiere ejecutado por administración directa, el tiempo para la entrega del informe, será de 15 días término, posteriores a la conclusión de la obra.

Para efectos de determinar los costos indirectos de las obras que correspondan a estudios, programación, administración, fiscalización, dirección técnica del proyecto, se requerirá la presentación del informe elaborado por el Departamento de Obras Públicas Municipales, dentro del mismo tiempo señalado en líneas precedentes.

Remitidos los informes sobre costos directos e indirectos de la obra a la Dirección Financiera Municipal, ésta se encargará de la correspondiente verificación y deberá además determinar los costos financieros de la obra, contando para ello con un término máximo de 8 días. De encontrarse en la verificación, que existen observaciones que ameriten depurar la información elaborada por el Departamento de Obras Públicas, se devolverá el expediente al referido departamento, para que en un término de 5 días realice las correcciones pertinentes.

Todos los elementos del costo, a efectos de la determinación del valor total de la obra, deberán ajustarse hasta la fecha de emisión de los títulos de crédito por corrección monetaria, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario. En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la administración municipal.

Art. 11.- Cuando se trate de obras ejecutadas o cofinanciadas por otras entidades, la Municipalidad deberá pactar mediante convenio el término para la liquidación y determinación de costos.

Art. 12.- Emisión de títulos de crédito.- Con los informes detallados en el Art. 10, la Jefatura de Avalúos y Catastros dispondrá de un término de 30 días calendario para la elaboración del catastro y los títulos de crédito en los que se determinará el monto de la obligación de cada contribuyente. El Tesorero Municipal, será custodio de los títulos de crédito y se hará cargo de su recuperación; conforme a las normas legales que le asisten.

Art. 13.- El título de crédito cumplirá las formalidades y requisitos señalados en el Art. 151 del Código Tributario.

TITULO III

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCION

ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 14.- Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de tres años, como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones pactadas mediante convenio; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los tres años estipulados anteriormente.

El plazo se contará después de sesenta días de la fecha de terminación de la obra, tramo o etapa de la misma; siendo éste el período máximo para que, contando con las certificaciones e informes de todas las dependencias involucradas, se encuentren emitidos los títulos de crédito. La falta de la emisión de los títulos de crédito, será considerada como negligencia grave, sujeta a responsabilidades administrativas, de los funcionarios.

Luego de transcurridos seis meses a partir de la fecha de emisión de los títulos, se cobrarán por la vía coactiva y con los intereses por mora tributaria, en conformidad con lo dispuesto por el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 15.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera Municipal, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 16.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Art. 27 del Código Tributario, pasando la responsabilidad a los adquirientes o sucesores de los bienes.

Art. 17.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Art. 18.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, únicamente, al financiamiento de las respectivas obras. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por la Municipalidad, se creará un fondo destinado, exclusivamente, a la ejecución de obras nuevas.

Art. 19.- Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, la Municipalidad podrá, recibir aportes, en dinero, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón; emitiendo en favor de éstos, documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la contribución especial de mejoras por las obras que se encuentren en ejecución o por ejecutarse, en beneficio de esos mismos propietarios.

Art. 20.- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, la Municipalidad y sus empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Chordeleg. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Art. 21.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor de la Municipalidad, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

Art. 22.- La Municipalidad de Chordeleg, podrá suscribir convenios, con la banca privada, para el financiamiento de obras públicas y la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras.

TITULO IV

DISTRIBUCION DEL COSTO DE LAS OBRAS PAGADAS POR CONTRIBUCION DE MEJORAS

Art. 23.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan mediante las contribuciones especiales de mejoras, éstas se clasifican en: Locales, aquellas que causan un beneficio directo a los propietarios frentistas. Sectoriales, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada. Globales, las que causan un beneficio general a los ciudadanos del cantón Chordeleg.

Art. 24.- Corresponde al Departamento de Obras Públicas, la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 25.- Los beneficios por las obras, son excluyentes unos de otros; así: quien paga un beneficio local, no pagará el sectorial ni global y, quien paga por el sectorial, no pagará el global o local.

TITULO V

DISTRIBUCION DEL COSTO POR CALZADAS

Art. 26.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomará en cuenta el adoquinamiento, readoquinamiento, asfaltado y cualquier otra forma de intervención constructiva, se distribuirán de la siguiente manera:

- El cuarenta por ciento será prorrteado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción a la medida de dicho frente;
- El sesenta por ciento será prorrteado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y,
- La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Art. 27.- Las obras de pavimento de beneficio sectorial se pagarán: en un cincuenta por ciento, por los propietarios frentistas beneficiados en la forma determinada por el Art. 26 de esta ordenanza; y el cincuenta por ciento restante, a

prorrata del avalúo municipal de los predios de los beneficiados en el sector determinado.

Art. 28.- Las obras de pavimento de beneficio global se pagarán: en un cincuenta por ciento, en la forma determinada en el Art. 26 de esta ordenanza, por los propietarios frentistas beneficiados, y el cincuenta por ciento restante a prorrata del avalúo municipal de los predios de los beneficiados sectoriales y globales, en la siguiente forma: el cuarenta por ciento por los que reciben el beneficio global, y el diez por ciento, distribuido entre los que reciben el beneficio sectorial.

Art. 29.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán cartas de pago independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del Art. 26 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el de sectoriales y globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 30.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 31.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación.

TITULO VI

DISTRIBUCION DEL COSTO POR ACERAS Y BORDILLOS, CERCAS Y CERRAMIENTOS

Art. 32.- La totalidad del costo por aceras y bordillos, cercas y cerramientos, será distribuido entre los propietarios con relación al frente del inmueble.

Art. 33.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, con relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

TITULO VII

DISTRIBUCION DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 34.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, se tendrán en cuenta el beneficio sectorial o global que presten, según lo determine el Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 35.- Las plazas, parques y jardines de beneficio sectorial, serán pagados de la siguiente forma:

- El veinte por ciento sin excepción, entre las propiedades con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, en proporción de sus respectivos avalúos; y,
- El ochenta por ciento se distribuirá entre las propiedades o la parte de las mismas, ubicadas dentro de la zona de

beneficio, excluidas las del literal anterior. La distribución de este porcentaje se hará en proporción al avalúo municipal del inmueble. En la determinación de costos en plazas, parques y jardines, en ningún caso se incluirán, los costos indirectos que serán asumidos, obligatoriamente, por la Municipalidad.

Art. 36.- Los parques que se construyan en los márgenes de los ríos y parques urbanos de beneficio global, se pagarán por contribución especial de mejoras, mediante la siguiente distribución:

- El veinte por ciento sin excepción entre las propiedades, con frente a las obras, directamente o calle de por medio, y en proporción a sus respectivos avalúos;
- El diez por ciento, se distribuirá entre las propiedades urbanas que reciben el beneficio sectorial o de influencia inmediata, a prorrata del avalúo de sus predios; y,
- El setenta por ciento entre todos los demás propietarios del cantón, a prorrata del avalúo de sus predios.

TITULO VIII

DISTRIBUCION DEL COSTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 37.- El costo de las obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorratoeado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local, sectorial o global, según lo determine la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanoparroquiales, se determinará un régimen de subsidios, de acuerdo al reglamento expedido para el efecto.

TITULO IX

DISTRIBUCION DEL COSTO DE LAS OBRAS DE ALUMBRADO PUBLICO

Art. 38.- La contribución por obras de alumbrado público será pagada en su costo total, en proporción al avalúo municipal de las propiedades con frente a la vía beneficiaria del servicio, prorratoeada de acuerdo al beneficio local, sectorial o global.

TITULO X

DISTRIBUCION DEL COSTO DE: DESECACION DE PANTANOS, RENATURALIZACION DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACION TERRITORIAL

Art. 39.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá del siguiente modo:

- El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por el Departamento de Obras Públicas Municipales; y,

- b) El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles, que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. El Departamento de Obras Públicas Municipales, de acuerdo al respectivo reglamento, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Chordeleg a prorrata del avalúo municipal.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 40.- **Derogatoria.**- Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y actos decisorios expedidas con anterioridad a la presente, que versen sobre el cobro de contribuciones especiales de mejoras y contradigan este instrumento jurídico, de manera especial la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de la contribución especial de mejoras por pavimentación y/o adoquinado de calles ejecutados por la I. Municipalidad o entregados a ella para su cobro, expedida el 20 de octubre de 1994 y la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de la contribución especial de mejoras por construcción de aceras y bordillos ejecutados por la I. Municipalidad o entregados a ella para su cobro, expedida en fecha 31 de marzo de 1998.

Art. 41.- **Vigencia.**- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Chordeleg, a los 17 días del mes de junio del año 2002.

f.) Sr. Manolo Jara Villavicencio, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Mónica Sigüenza, Secretaria Municipal.

Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos discusiones realizadas en sesiones que se celebraron los días 29 del mes de abril del año 2002 y 17 del mes de junio del 2002.

f.) Sra. Mónica Sigüenza, Secretaria Municipal.

Ejecútese y promulguese, Chordeleg, a 19 de junio del 2002.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

FE DE ERRATAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° SGA. 0000498
Quito, a 16 de octubre del 2002

Señor
JORGE MOREJON
Director del Registro Oficial
En su Despacho.-
De mi consideración:

Con el objeto de que se digne disponer la respectiva publicación en el Registro Oficial, me cumple adjuntarle copia del memorando No. T.1538-DAJ-2002-6189 de 13 de septiembre del 2002, de la doctora Araceli Torres Miranda, Subsecretaria Jurídica de la Presidencia de la República, en el cual solicita se publique la FE DE ERRATAS al Decreto 2961 de 8 de agosto del presente año, que se relaciona con la declaratoria de las zonas agrícolas en el cantón San Lorenzo y que consta en el referido memorando.

Con expresiones de distinguida consideración.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Memorando No. T.1538- DAJ-2002-6189

PARA: LCDA. YOLANDA PAREDES C.

DE: SUBSECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

ASUNTO: EN EL TEXTO.

FECHA: 13 de septiembre del 2002.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 2961 de fecha 8 de agosto del presente año, el señor Presidente de la República procedió a efectuar la declaratoria de las zonas agrícolas en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, instrumento jurídico que fue suscrito, además, por los señores ministros de Ambiente y Agricultura y Ganadería.

El texto del proyecto del indicado documento contiene un error involuntario, ya que se omite en el Artículo 3.- Excepciones, literal b, la palabra "no", al decir: "Las zonas sobre las cuales se demuestra poseer en propiedad"; cuando lo procedente y lo cierto es que diga: "Las zonas sobre las cuales **no** se demuestre poseer en propiedad".

En razón de lo anterior el texto del literal b) Artículo 3.- Excepciones debe decir:

b.- "Las zonas sobre las cuales no se demuestre poseer en propiedad, mediante escritura pública y/o instrumento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, o haber adquirido derechos posesorios, inclusive mediante cesión de derechos posesorios.

Por lo expuesto solicito se sirva efectuar el trámite pertinente para la correspondiente Fe de Erratas.

Atentamente,

f.) Dra. Araceli Torres Miranda, Subsecretaria Jurídica de la Presidencia de la República.